



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (06 de septiembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas del seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buenos días.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta Sesión Pública por Videoconferencia

Secretario General, por favor, confirme las formalidades y someta a votación económica el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica los asuntos citados para esta sesión.

Muchas gracias.

Secretario tome nota, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Apóyenos con la cuenta de este primer grupo de asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de la Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 784 y 226, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 181 y 193 de esta año, promovidos por el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", el PRI y la actual presidenta municipal de dicho municipio, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral local en la que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe y modificó los resultados del cómputo de la elección, por haberse anulado la votación recibida en diversas

casillas, sin embargo al no haber habido cambio de ganador confirmó el triunfo de la planilla ganadora y validó la entrega de las constancias de mayoría y validez.

La ponencia propone, previa acumulación, confirmar por razones distintas la sentencia impugnada, porque se considera que con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal local en cuanto a la naturaleza de las pruebas, el número, valor específico y forma de ponderarlas, contrario a lo alegado por el PAN y su candidato finalmente se tuvieron por acreditados y se reconoce la existencia de los hechos en cuestión, referentes a la presencia y acciones desplegadas en la campaña de vacunación por la persona que tiene el cargo de presidenta municipal y que a la vez es candidata a reelección.

Sin embargo, a juicio de la ponencia, a diferencia de lo que consideran los impugnantes, no tiene el alcance pretendido de declarar la nulidad de la elección, debido a que de la lectura integral de la regulación constitucional que prohíbe el uso indebido de recursos públicos y la promoción de imagen de los servidores, especialmente durante el proceso electoral, previstos en el artículo 134 de la Constitución y el principio que autoriza la reelección y que reconoce derechos a quienes se postulan en esa vía que dispone el artículo 115 de la Constitución en el contexto de una Campaña Nacional de Vacunación, permite advertir que las conductas desarrolladas por la presidenta y candidata en reelección concretamente cuestionadas no implica una vulneración a dichos principios constitucionales.

Por tanto, con independencia de la precisión del análisis del Tribunal local, debe confirmarse el sentido de la decisión de no tener por acreditada la violación a los principios constitucionales sobre propaganda gubernamental y utilización indebida de recursos públicos atribuidas porque esa actuación de la servidora pública candidata en el contexto de reelección de presidencias municipales, imagen de actuación durante la pandemia, no es contraria a tales principios ni debe considerarse como utilización de recursos públicos.

Finalmente, se propone sobreseer en los juicios de revisión constitucional y el juicio ciudadano promovido por la coalición "Va Fuerte por Nuevo León", el PRI y la actual presidenta municipal porque incumplen con el requisito de procedencia consistente en que la información sea determinante para el resultado de la elección, pues dichos inconformes son quienes obtuvieron el triunfo en la elección impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes por su nulidad 3 de este año, en el que confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Francisco de los Romo.

Atendiendo los agravios expuestos, en el proyecto se estima que la publicación denunciada que se realizó en Twitter no puede considerarse que haya tenido efectos en la voluntad popular expresada en las urnas.

Por otra parte, el actor no aportó elementos para acreditar la condición al voto, respecto al argumento de que la autoridad responsable debió esperar a contar con el dictamen de fiscalización para determinar que existió el rebase de tope de gastos de campaña, se considera infundado, ya que no existe algún precepto legal que impida a los órganos constitucionales emitir una resolución hasta que se cuente con el referido dictamen.

Por último, se considera ineficaz el agravio respecto a que el Tribunal local se vio influenciado en el sentido de su decisión por la incorporación a su cargo de la candidata electa, ya que es una apreciación subjetiva el no referir de qué forma pudo haber sido influido el pleno del Tribunal.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.



Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 839 y el juicio de revisión constitucional electoral 210, ambos de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Coahuila, en el juicio electoral 42/2021 en la que revocó el acuerdo dictada por la autoridad electoral relativo a la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Piedras Negras.

En primer término, se plantea acumular los expedientes de cuenta.

Después, se propone confirmar la resolución, pues resultan ineficaces los argumentos relacionados con que no debió otorgarse una segunda regiduría a la candidatura independiente en la etapa de resto mayor, pues es una reiteración al argumento que se tomó en la instancia local.

Por otro lado, se resuelve que, contrario a lo argumentado por los actores, de acuerdo a los lineamientos de paridad emitidos en el estado de Coahuila, los ajustes de paridad de género se realizarán únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino, que se llevarán a cabo al concluir el ejercicio de asignación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 850 promovido por diversas candidaturas a la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional, para integrar el ayuntamiento de Acuña, Coahuila, contra la resolución del Tribunal local que revocó el acuerdo de asignación revisado por el Comité Municipal.

Al respecto, la ponencia propone modificar la determinación del Tribunal de Coahuila, porque ciertamente es correcta la interpretación realizada por el Tribunal local, respecto a que la asignación de las regidurías de representación proporcional comienza con la persona que encabeza la lista registrada para la elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido político, sin excluir a las sindicaturas denominadas de primera minoría.

Asimismo, porque debe quedar subsistente la interpretación realizada por el Tribunal local respecto a la prohibición a las candidaturas de las presidencias municipales de acceder a una regiduría de RP, porque los impugnantes no la controvierten debidamente, sin embargo, a diferencia de lo determinado por el Tribunal local, la asignación realizada por el Comité Municipal de la Tercera Regiduría de RP no fue controvertida por el impugnante original, ni es una consecuencia lógica de la diversa candidatura impugnada, ante lo cual, no procedía la corrección de oficio.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 859 de este año, promovido por una persona con la finalidad de impugnar la sentencia del Tribunal de Coahuila, que confirmó el acuerdo del Instituto local, donde asignó las regidurías de RP del ayuntamiento de San Juan de Sabinas.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia, porque el impugnante parte deviene inexacta de que el Tribunal local dejó de analizar su planteamiento respecto del método de asignación de cargos de RP, cuando en realidad el escrito donde hizo de actas la cuestión no fue admitido, por lo que lo ahí planteado no formó parte de la controversia, por lo tanto no resulta viable su análisis.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 873 y acumulados, promovido por diversos impugnantes contra la sentencia del Tribunal local que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto local, mediante el cual aprobó la asignación de la Sindicatura a Primera Minoría de Regidores de RP para integrar el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, y ordenó entregar las consideraciones respectivas, pues en el acuerdo no se atendió la orden prelación al momento de asignar la Sindicatura de Primera Minoría.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque se considera que fue correcta la interpretación realizada por el Tribunal de Coahuila respecto de que la asignación de regidurías comience con la persona que encabeza la lista registrada para la Elección de miembros del ayuntamiento postulada por cada partido, sin excluir a las sindicaturas denominadas de Primera minoría.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 185 y del juicio ciudadano 825, ambos de este año, promovidos por la Coalición Va por Guanajuato y un candidato, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad en la que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo de la elección porque no se acreditaron las causas de nulidad de votación recibida en casilla y declaró improcedente la pretensión de apertura a los paquetes electorales en tres casillas para verificar la calificación de cuatro votos y, por tanto, confirmar la entrega de las constancias de mayoría.

Al respecto, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque si bien debe quedar firme el estudio de las causas de la nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión al electorado, comprar votos, suspensión de votación y retraso de la recepción de la votación injustificados, ya que los informantes no enfrentan las consideraciones con base a las cuales el Tribunal local las desestimó.

Sin embargo, en cuanto a la pretensión de verificar la calificación de cuatro votos, en congruencia con el deber posicional de garantizar la certeza de los resultados concretizado en la autorización jurídica para que el Tribunal revise la calificación de votos.

A diferencia a lo determinado por el Tribunal de Guanajuato, se estima que debió considerarse procedente la diligencia de calificación o verificación de votos solicitada, especialmente por las circunstancias especiales del caso en el que se trata de una diferencia de sólo dos votos en elección y se aportan elementos subjetivos sobre las boletas en cuestión, de manera que debe revocarse la sentencia impugnada y vincularse a dicho Tribunal para que realice la diligencia correspondiente, con observancia plena a las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 845 y 856, así como los juicios de revisión constitucional electoral 216 y 217, todos del presente año, promovidos por diversos ciudadanos y por el PRI y el PAN, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal de Guanajuato que, por una parte, confirmó la validez de la elección para renovar el Ayuntamiento de San Felipe, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecológico de México y la asignación de regidurías de RP.

Por otra, determinó que el medio de impugnación promovido por el Presidente del Comité Directivo era improcedente, porque carecía de facultades de representar al PRI.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada porque el Tribunal local tenía el deber de proceder sobre las pruebas aportadas en el caso, lo cual no ocurrió al pasar por alto los elementos probatorios que fueron allegados al asunto.

De ahí que debe ordenarse a la responsable a que emita una nueva determinación donde efectúe el estudio integral de las pruebas y, por otro lado, se considera que como señaló la responsable, el Presidente del Comité Directivo no tiene facultad de representación para actuar a nombre de él.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 827, el juicio de revisión constitucional electoral 203 de este año, promovidos por el entonces candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

General Zuazua y por la propia coalición, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que anuló la elección de dicho ayuntamiento por el uso indebido de recursos públicos en las campañas bajo la consideración central de que se implementó un mecanismo clientelar para el condicionamiento del voto, en el que se utilizaron bienes propiedad del órgano municipal para el almacenamiento y registro de credenciales de elector y el uso de recursos materiales, humanos y económicos en beneficio de la campaña del candidato impugnado.

Previa acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque quienes promueven no controvierten debidamente las consideraciones por las que el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia del hecho central en el que sustentó el uso indebido de recursos públicos en beneficio del candidato en vía de reelección, consistente en la concentración de credenciales de elector como soporte para la entrega de despensas, incluso no rechaza o niega en lo sustancial la existencia y compilación de dicho material electoral.

Además, contrario a lo sostenido por el impugnante, el Tribunal local correctamente, a través del cúmulo de indicios, tuvo por demostrado el uso de recursos humanos, económicos, materiales del ayuntamiento en beneficio de un candidato, lo que consistió en una vulneración grave al principio de neutralidad y a la presunción de determinancia que establece la propia Constitución.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 833 de este año, promovido por el candidato a la Segunda Regiduría de Representación Proporcional de la planilla postulada por Morena para integrar el Ayuntamiento de García, Nuevo León, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la asignación de regidurías de RP.

La ponencia propone confirmar esa resolución al estimar que no asiste razón al actor en cuanto a la falta de notificación de esa determinación y del acuerdo por el que se fijó la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Adicionalmente, se consideran ineficaces los agravios relacionados con la validación del ajuste hecho por garantizar la paridad de género en la integración del ayuntamiento, pues el actor esencialmente reitera que éste debía efectuarse respecto de todos los partidos políticos que participaron en la asignación, lo cual fue desestimado por el Tribunal responsable.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos 843 y 847, así como los juicios de revisión constitucional electoral 225 y 226, promovidos en contra de la resolución dictada por Tribunal de Nuevo León en el juicio de inconformidad 103 y acumulados, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Apodaca.

Previa acumulación, en el proyecto se estima que es ineficaz el argumento relativo a la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones porque en ningún momento invade la esfera de facultades del Poder Legislativo de Nuevo León.

Respecto a la entrega de un mayor número de boletas no le asiste la razón, ya que es una situación prevista legalmente.

En relación con el folio se razona que esto violaría la secrecía del voto.

Respecto a la asignación de regidurías de RP no le asiste la razón al accionante, ya que al respecto la normativa aplicable dispone que se realiza atendiendo la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual.

Con relación a la ausencia de la figura de la preclusión en la legislación local, se estima que es válido sustentar esa figura en criterios jurisprudenciales conforme al artículo 288 de la Ley Electoral de Nuevo León.

Asimismo, se considera que en el caso no es aplicable la excepción de la preclusión establecida en la tesis relevante de la Sala Superior, así como en diversos precedentes de esta Sala Regional, ya que la presentación de un segundo escrito de demanda no debe entenderse como una posibilidad para que las partes puedan perfeccionar, reforzar, complementar o corregir sus escritos, haciendo valer más argumentos que los ya planteados, máxime si se trata como esto es el presente caso, de los mismos hechos ya conocidos y alegados por el partido actor.

Respecto del resto de los agravios resultan infundados e ineficaces en términos de lo que precisa en el proyecto de cuenta.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 228 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal de Querétaro lo que confirmó, entre otras cuestiones, el cómputo de la elección del ayuntamiento de Peñamiller, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayorías expedidas a favor de la planilla postulada por el PAN.

En el proyecto, se propone confirmar la determinación del Tribunal de Querétaro porque contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal local no debió realizar un análisis conjunto de los planteamientos vinculados con la supuesta compra de votos y lo relacionado con actos anticipados de campaña y promoción personalizada, pues en la demanda que se presentó ante el Tribunal responsable no señaló la compra de votos.

Además, de que el inconforme no controvierte las razones del Tribunal local en las que determinó que no se actualizaron la nulidad de la elección sobre la base de que en la demanda no se señalan razones por las que los actos anticipados de campaña y promoción personalizada trascendieron los resultados de la elección y conforme a criterios judiciales la acreditación de una infracción no es suficiente para acreditar la nulidad de la elección, sin que sea suficiente que el impugnante se limita a referir que una diversa sentencia analizaron el actos anticipados de campaña como violaciones a principios constitucionales.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 877 de este año promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal de San Luis Potosí en la que declaró la inelegibilidad de la actora al incumplir con el requisito de residencia efectiva en el municipio de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar la resolución en atención a que fue apegada a derecho la determinación del Tribunal Local, pues de las documentales que obran en autos se desprende que la actora el día 10 de febrero manifestó bajo protesta de decir verdad que contaba con una residencia efectiva del municipio de Río Verde desde 1995, por lo que tomando en consideración las particularidades del asunto incumplió con el requisito de residencia efectiva de por lo menos dos años, previos en el municipio de San Luis Potosí.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 863 de este año promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que desechó por extemporánea el medio de impugnación del actor, relacionado con la asignación de regidurías de RP del ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas.

En el proyecto se propone confirmar esa resolución al estimarse que los agravios expresados son ineficaces por no controvertir frontalmente las razones que sustentan el sentido de la decisión, pues el actor dejó de expresar los motivos o las razones por las cuales considera que resultan incorrectos los conceptos que emitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el Tribunal local para desechar su demanda, basándose en premisas que no exponen como sustento de la determinación combatida.

De esa manera, se estima que el actor debió expresar argumentos que se encaminaran a evidenciar que su demanda local sí era oportuna, a fin de que estuviera en posibilidades de analizar el fondo de la misma.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de resolución electoral 213 de este año promovido por el PAN contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, en el recurso de inconformidad que confirmó los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas para el ayuntamiento de Ciudad Madero.

En el proyecto, se propone modificar esa resolución por las siguientes razones. En primer término, porque el Tribunal local incorrectamente desestimó el agravio hecho por el PAN respecto de la causal de nulidad establecida en la ley de Medios local referente a recibir si la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, pues sí señaló los elementos mínimos que permitían identificar plenamente a las personas que estimó que integraron indebidamente las casillas que controvirtió.

Esto, porque según se desprende del escrito de demanda presentando ante la instancia local señala el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de las personas que presuntamente las integraron indebidamente.

Asimismo, se estima que incorrectamente omitió estudiar una prueba superveniente presentada por el actor, en el sentido se propone ordenar al Tribunal local para que emita una nueva resolución en la que analice la causa de nulidad imputada por el PAN y se pronuncie respecto a dicha prueba superveniente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 229 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que confirmó la asignación de regidurías de RP, realizada por el Instituto Electoral Local para el Ayuntamiento de El Mante.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque tal como lo consideró el Tribunal local, es jurídicamente válido para la asignación de regidurías de RP, con independencia de que el PT participará coaligado con Morena la votación recibida por los partidos políticos, le corresponde a cada uno en lo individual, así como las asignaciones que pudiera obtener, lo cual otorga el voto recibido por cada partido y el peso representativo que le corresponde, aunado a que para participar en dicha asignación no es requisito registrar lista por ese principio, pues en ese supuesto se designará a la persona que corresponda conformar esta mayoría relativa registrada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Señor Presidente, si me permite en este bloque, no tendría en principio intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Claro que sí, Magistrado.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En principio en este bloque, anunciaría intervención en los asuntos siete, ocho, nueve y 13 de la lista, si quedó dada la cuenta hasta este bloque con el 13, que es el JDC-877.

Esas serían mis intervenciones en esta primera oportunidad, luego en otra, a partir del debate.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Si me lo permiten, entonces con la autorización del Pleno, en primer lugar me gustaría referirme al asunto número de la cuenta, el primero con el que se dio cuenta.

Es un asunto que considero de una relevancia trascendental y de una importancia fundamental, porque en dicho asunto a mi modo de ver, a juicio de un servidor, se termina de definir un criterio que ya se había avanzado por parte de los tribunales electorales del país, en cuanto a los alcances, límites y forma de participación que tienen autorizados los servidores públicos que participan en la modalidad de reelección en el Sistema Jurídico Mexicano.

Anticipo que no se trata de una situación o un avance novedosos en cuanto a los términos en los que está concebido el Sistema, sino todo lo contrario, se trata de una situación de una definición que tiene sede constitucional y que está ahí desde el momento mismo en el que surge la reforma constitucional que permite la reelección.

Era necesario decirlo con claridad. Y creo que en esa medida, esta Sala Monterrey avanza en esa dirección.

El asunto al que me refiere es un asunto en el que se acusa, en el que se imputa a una Presidenta municipal la realización de determinados hechos.

Esos hechos, a modo de ver de los partidos y los candidatos que impugnan, son hechos ilícitos, pero sobre todo son hechos, desde su perspectiva dicen, que pueden trascender a violaciones constitucionales, que pueden ser constitutivos de una violación directa en lo que dispone el artículo 134 constitucional.

Es en esta perspectiva en la que solicitan a este Tribunal que se estudien esos hechos y no sencillamente como la actualización o no de una infracción y sobre ese tema un servidor comparte la dimensión con la que se plantea el asunto.

Entonces, la cuestión a determinar consistió en verificar si la sentencia que emitió el Tribunal local del estado de Nuevo León en la cual ya confirmó la validez de esa elección era apegada a derecho a partir de los planteamientos que se exponen en las demandas.

Desde luego, anticipando que la interrogante fundamental se centra en la definición de si está o no permitido para los servidores públicos, en concreto para los Presidentes, para las presidencias municipales en vía de reelección participar en actos de gobierno, en actos de gobernanza que puedan trascender y ser difundidos a la ciudadanía.

¿Esto es válido en la forma en la que está definido el sistema constitucional mexicano?, esa es la materia del asunto con el que se dio cuenta y, desde luego, existe una propuesta que dialoga con los agravios.



En primer lugar, en el proyecto que se sometió a consideración de las magistraturas, un servidor reconoce el planteamiento y en alguna medida da la razón a los recurrentes, siendo un hecho que sin embargo ya estaba ahí, ya estaba reconocido por parte del Tribunal local.

Se plantea en este asunto un análisis indebido y diversas inconsistencias en la forma en la que el Tribunal de Nuevo León valoró, identificó, concibió y generó un alcance, les dio un valor determinado y un valor conjunto a las pruebas que se integraron al expediente.

Es cierto que esta Sala no comparte en términos exactos la forma en la que el Tribunal del estado valoró las pruebas, que fueron sometidas a su consideración, sin embargo, a juicio de esta Sala y a diferencia de lo que consideran los impugnantes, esto no tiene el alcance que se pretende.

En principio cabe aclarar que las pruebas que fueron valoradas sí dieron lugar a la acreditación de los hechos por parte del Tribunal local y esta Sala así lo reconoce, es decir, en el asunto que estamos revisando no existe controversia en torno a la existencia de los hechos que se plantearon, no existe controversia en cuanto a los hechos concretos, no la forma en la que se califican, pero en cuanto a los hechos concretos no existe controversia.

Puntualmente lo que se tiene en el expediente es que una presidenta municipal publicó en su página personal de Facebook, que posteriormente como se explicó en el proyecto finalmente usaba para asuntos públicos, para asuntos oficiales y, por tanto, con base en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ser concebida como una página personal, sino como una página o una red social pública.

En ese medio se hicieron dos publicaciones para avisar a la ciudadanía sobre el inicio de la campaña de vacunación.

Siete veces, es importante precisar el número, en siete ocasiones en esa página se llamó a la ciudadanía a presentarse en los centros de vacunación, se mencionaron las fechas, se indicaron los lugares, etcétera.

En esa misma red, en tres publicaciones se difundió la experiencia concreta de vacunación de adultos mayores que recibieron la vacuna, se participó en entrevistas que se dieron en el lugar y en una ocasión en un lugar distinto.

Asimismo, en la página del ayuntamiento, consta, en la página de ese municipio consta que también existieron mensajes en los cuales se publicó y se difundió por parte del gobierno municipal esa misma información.

Y finalmente se afirma y está demostrado, se tiene por demostrada, la presencia de esta servidora pública en los Centros de Vacunación incentivando la Campaña de Vacunación.

Los hechos tienen que componerse de verbos que traten, en la medida de lo posible de excluir valoraciones y concepciones específicas de las partes para presentarlas en su dimensión exacta, real y sobre todo justa a la ciudadanía para que sea esta y en este caso, antes que la ciudadanía, los juzgadores los que valoremos el alcance de esos hechos.

Insisto, entonces, finalmente no existe rechazo de esta Sala, sino todo lo contrario, aceptación en torno a la acreditación de esos hechos.

La pregunta central del asunto entonces versa en torno, a como lo plantean las partes si esto tiene la trascendencia de afectar los principios constitucionales que

regulan la actuación de los servidores públicos, especialmente durante los procesos electorales.

Para tal efecto, los impugnantes pidieron a esta Sala que el análisis se hiciera con una dimensión constitucional, con una perspectiva constitucional en la que se ponderara si los hechos a que me he referido tenían la trascendencia de afectar los principios de prohibición indebida de difusión de imagen y uso y prohibición de uso indebido de recursos públicos establecidos en el artículo 134 constitucional y que este Tribunal, desde luego, abiertamente, claramente e incluso enfáticamente en el proyecto, en la propuesta que se somete a consideración, un servidor reconoce su vigencia y validez.

No era a partir únicamente de un alcance. No era únicamente a partir de lo previsto en la ley, que este asunto tenía que ser analizado. En esa parte, también los impugnantes tienen razón, sin embargo, en el punto en el que la propuesta que someto a consideración del pleno se separa de manera fundamental del planteamiento de los impugnantes es en la forma en la que valoran y conciben el sistema constitucional mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo establece lo que dispone el artículo 134 constitucional y no, en el Estado actual no estamos en un sistema, en una modalidad tradicional en la que está prohibida la reelección de servidores públicos.

La reforma que dio lugar al artículo 134 constitucional, con el objeto de modular la forma en que los servidores públicos difunden su imagen y se aprovechan con recursos públicos de trascender a través de la propaganda de gobierno para presentarse a la ciudadanía como una opción política viable tuvo lugar a partir de aquellas grandes controversias de la elección presidencial de 2006 y de 2012, respectivamente.

En aquella época se reclamaba fuertemente la intervención de figuras tan trascendentales en la política y en el gobierno mexicano que alcanzaban la imagen presidencial.

Esto dio lugar a que, en un consenso pocas veces antes visto, todas las fuerzas políticas del Estado Mexicano se unieran para rechazar ese tipo de participación, eso pasó por aquella época y dio lugar a la inclusión del artículo 134 en la Constitución. Los servidores públicos, ya estaba previsto en la ley, pero se eleva a rango constitucional, tienen prohibido hacer uso de recursos públicos y tienen prohibido difundir su imagen con recursos públicos o en la propaganda gubernamental.

Esto se dio en un sistema en el que la reelección tampoco estaba permitida, entonces como lo plantean los impugnantes, en un principio en aquella época, este sistema tenía que conseguirse de esa manera, como un artículo que prohibía, que limitaba sin reservar, de manera absoluta, de manera categórica, cualquier intervención, cualquier participación de los servidores públicos, especialmente durante los procesos electorales.

Sin embargo, la historia constitucional no termina ahí, el Sistema constitucional mexicano a la par también incluyó en el artículo 41 constitucional excepciones para ese principio; estableció que cuando se tratara de campañas de programas sociales, salud o campañas que tuvieran que ver con desastres naturales, como son las de Protección civil, los servidores públicos no tenían vedado, no tenían la obligación necesaria en la propaganda y en la difusión de información relevante para los hechos.

A esta situación se sumó la posterior reforma también en lo relativo a la reelección. La reelección cambió por completo la forma de concebir el Sistema Jurídico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Mexicano. Todos los vemos ahí, pero pocas veces se ha dicho, la manera en la que tienen que analizarse el resto de los proyectos constitucionales, tienen que estar sujetos a una modulación.

Cuando existe una sola norma en la Constitución, en la que se establece este tipo de situaciones, podría entenderse no sólo como razonable, sino imperativo el significado que se daba al artículo 134 constitucional, con una visión categórica, con una visión estricta, con una versión sin excepción.

Sin embargo, sin que esto signifique y dicho con todas sus letras, aun cuando a mi juicio de ponente, desde luego, que debe rechazarse el uso recursos públicos en los procesos electorales, a partir de que el Sistema Jurídico Mexicano autorice la reelección de presidencias municipales, lo que debe rechazarse es el uso indebido de recursos públicos.

Los tribunales tenemos que transitar hacia una visión realista si queremos dar cuentas claras a la sociedad, las sentencias tienen que ser entendibles y no sólo tienen que ser leíbles, tienen que ser comprensibles y en alguna medida, tienen que tener un fuerte respaldo social para gozar de plena legitimidad.

A mi juicio, esta situación no podía conseguirse sin una interpretación realista de lo que establece actualmente el Sistema Constitucional Mexicano.

En las normas constitucionales, cuando se permite la reelección de presidentes municipales y, sobre todo, a partir del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se establece que los presidentes municipales no tienen la obligación de separarse del cargo, resulta ilógico, resulta inconcebible pensar que si los presidentes municipales, porque sí lo son, son un recurso humano público mientras ejercen su función, resultaría ilógica la lectura categórica del artículo 134 que excluye su participación.

Tendríamos que entender entonces que los presidentes municipales que buscan ser candidatos en la elección no pueden participar de ninguna manera en las campañas; y no podrían participar de ninguna manera en las campañas porque ellos son un recurso público, un recurso humano público.

¿Qué pasaría si tienen un auto o un equipo de seguridad asignado?

En automático, desde el momento en el que se vuelven candidatos tendrían que dejar ese tipo de situaciones. ¿Tendrían que dejar de salir a cumplir con su función?

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya dio la respuesta, con esto decía que esto está en el sistema constitucional, pero tenía que ser dicho con todas sus letras en el ámbito electoral.

La respuesta que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que los presidentes no deben separar, tienen derecho de permanecer en el cargo es para que en una visión individual del principio de reelección estas personas tengan la oportunidad de seguir trabajando para buscar que la ciudadanía vote por ellos en la próxima elección.

Los candidatos que no están en reelección tienen todo el derecho de salir, participar, presentar las ofertas, tratar de demostrar sus antecedentes y proyectar su pasión. ¿Qué derecho tienen los candidatos que ya son presidentes municipales, si no es que seguir trabajando y mostrándose a la ciudadanía a partir de la forma en la que lo hace?

Pensar que a partir de la posibilidad que sean reelectos tuvieran que sencillamente ocultar todos sus actos de gobierno, trabajar detrás de cualquier cortina para no ser

vistos, sería impedir, sí, la vigencia de lo que dispone el artículo 115, que es la posibilidad de ser reelectos.

Pero la historia no acaba ahí. Este principio también tiene una dimensión colectiva o social, la ciudadanía, las personas que votaron por ellos tienen el derecho de elegir si los ratifican o no en el cargo, si los eligen o no, si les gustaría que continuaran o quieren rechazarlos, ¿y cómo sería eso posible si se entiende la Constitución a partir de una visión sesgada, única, exclusiva del artículo 134, considerando que ellos no pueden realizar actos públicos ni aparecer ni ejercer acciones de gobierno?

Evidentemente, esto no podría ser así. El artículo 134 no existe de manera aislada, no es el único principio que está en la Constitución para evaluar a este tipo de problemáticas.

El artículo 134 constitucional, y ahí es donde a mi modo de ver; y es por eso que presenté al Pleno la propuesta en este sentido, tiene que concebirse de manera diferente a lo que se plantea en las demandas.

El artículo 134 tiene que analizarse y tiene que estudiarse a la par del 115, que establece la reelección y que establece estos derechos a los que me he referido en su dimensión individual y en su dimensión colectiva, y a la par tiene que valorarse junto al artículo 41, que establece un sistema de excepción cuando estamos en precampaña en desahogo.

Entonces, a la pregunta concreta que se plantea de manera central, con independencia de las razones así que en específico dio el Tribunal, esta Sala comparte el sentido de lo resuelto por el Tribunal local en cuanto a que no existen elementos para anular la elección municipal que se impugna, y esto es así porque con toda claridad las conductas que realizó la Presidenta municipal no pueden entenderse prohibidas en el sistema, en la configuración actual del sistema jurídico mexicano.

No pueden entenderse prohibidas porque sería tanto como desconocer el contenido del artículo 115 y el contenido del artículo 41 constitucional. El 115 que garantiza la posibilidad de que siga participando en la vida pública, de que siga participando en las acciones de gobierno y de que siga presentándose a la sociedad.

Las personas que están en reelección son evaluadas precisamente por eso, por los actos de gobierno, y en especial esto es así cuando lo hacen en el contexto de una campaña de salud, conforme a lo que establece el artículo 41 constitucional.

De manera que, la presencia de la presidencia municipal, de la Presidenta municipal en los Centros de Vacunación, impulsando abiertamente la propuesta no niega, la propuesta no cierra los ojos frente a esta situación, por el contrario, toda la realidad, la identifica como tal y sencillamente la somete a un test que tampoco es exclusivamente de un servidor, sino a partir de lo que establece la propia Constitución.

¿Era válido, es válido o no que una presidencia municipal incentive, no solo difunda, sino exhorte a la sociedad a participar en una campaña de vacunación, que también debe decirse, no existe controversia en cuanto a la organización correspondió a las autoridades municipales, al menos en lo que correspondiente a la instalación de los lugares y de los módulos de vacunación?

¿Esto estaba prohibido? A mi juicio no, porque eso precisamente proyecta la forma en la que actúa. Esto precisamente fue objeto de valoración por parte de la sociedad y por parte de la ciudadanía al momento de elegir si votaba a favor o no de una persona.



Eso no necesariamente funciona como una plataforma de proyección favorable para las personas, sino que objetivamente es la forma, es una oportunidad de evaluar la manera en la que trabajan.

¿Qué pasaría si un presidente municipal, a juicio de la ciudadanía no participa en lo absoluto, no trabaja lo absoluto o no se difunde o no se nota la forma la forma en la que labora durante varios años de su gobierno? Y sencillamente, a partir de un desastre natural, como podría ser un huracán, etcétera, a partir de la acepción que le da el artículo 41 en actividades de Protección Civil se la pasa trabajando con toda intensidad. ¿La ciudadanía podría evaluar que se trata de un presidente circunstancial y podría considerar que se está intentando aprovechar únicamente de esa situación o podría pensar que es un presidente que consistentemente, a lo largo de todo su periodo ha venido trabajando de esa manera?

Es la ciudadanía, es una ciudadanía que, con independencia de la madurez política con la que los críticos, las diferentes opiniones políticas puedan concebirla, desde mi punto de vista es una ciudadanía que es totalmente sensible de lo que pasa. Es una ciudadanía a la que difícilmente se le puede engañar frente a situaciones como esta o frente a actos de simulación.

Pero, sobre todo, decía, no solo está el tema de la ciudadanía, no solo está la proyección con la cual la ciudadanía evalúa si una persona puede o no reelegirse, sino el propio derecho de la persona que está en reelección, a seguir gobernando, a seguir trabajando, a seguir participando en los actos de gobierno, a efecto de que la ciudadanía elija si la ratifica o no.

Por los candidatos nuevos se opina si se favorece o no, si se confía o no en sus propuestas. Las personas que están en el gobierno y que buscan la reelección no están exactamente en esa misma situación. A estas personas se les puede reprobado, abierta y claramente las cosas que hacen y también las que no, también las que dejan de hacer, a juicio de la ciudadanía.

Por esas razones, a mi juicio es que presenté este proyecto en el sentido de confirmar con razones distintas a las que identifica el Tribunal local la elección municipal que se impugna.

Es un tema, decía, que ya ha sido analizado y sobre el cual se ha hablado, pero creo que en todos los casos de manera implícita, no con la suficiente claridad y franqueza con la cual tienen que establecerse una distinción entre el formato, entre el sistema, entre la modalidad con la que deben de concebirse estos principios, sí constitucionales cuando estamos en supuesto de personas que buscan alcanzar un cargo público, sí por primera vez o en un lugar distinto.

Por ejemplo, un diputado a hacerse presidente municipal, etcétera, presidente municipal a ser gobernador, etcétera, sí. A la situación en la que se encuentran las presidencias municipales que busquen reelección o las diputaciones o cualquier cargo que busque reelección en los términos en los que está permitido y concebido por el Sistema Constitucional Mexicano.

Más que una opinión o una visión que reconstruya, que integre o que complemente el derecho, creo que sencillamente estamos frente a una situación en la cual, ciertamente como dicen los impugnantes, teníamos que analizar el tema con perspectiva constitucional.

Pero en la parte en la que considero que no tienen razón y en la que considero que debe fundarse la decisión que tendría que tomarse, es en cuanto a que la Constitución no sólo incluye lo que prevé el artículo 134 constitucional, sino que a la par debe leerse conforme al 115 y conforme a lo que establece el 41 también de dimensión y alcance constitucional.

Muchísimas gracias a ambas Magistraturas.

Les consulta si hay alguna intervención en este asunto.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite la Magistrada, y con su venia.

Muchas gracias.

Seré muy breve de verdad, porque me parece que la explicación que ha dado el ponente es basta sobre la visión que se tiene en el proyecto.

A mí únicamente me gustaría señalar que desde la perspectiva de análisis del proyecto, básicamente las razones por las cuales apoyo a la propuesta, coincido con ella y además, me congratula apoyarla desde la visión constitucional que intentamos usarla desde la perspectiva de su servidor, establecer criterios claros de interpretación de la norma, establecer la ruta interpretativa que juzgamos se apega más a la realidad, a los hechos que acontecen.

Un tema fundamental que es el que hace o acuña, digamos, el término de “por distintas razones”, para decirlo en términos claros, a partir de la visión diferenciada de centrarse no en la incidencia que tuvieron los hechos o lo que se calificaría como determinancia o la gravedad o no de los hechos, sino de establecerlos en su justa dimensión, en su valoración correcta de frente al artículo 134 constitucional.

Dado que los actores proponen una especie de identificación de una persona como si fuesen dos, de una separación implícita o intrínseca que deba de tener una persona en su calidad de servidor público y en su calidad de candidato. No existe esa dualidad de persona, es una misma persona, un servidor público buscando ser reelecto.

Hacia memoria durante la construcción, precisamente, de las discusiones que se tuvieron en torno a este asunto, yo hacía una memoria; yo decía que si estaba prohibido hacer mención de logros de gobierno durante las campañas electorales, yo no sabía de qué iban a hablar aquellos presidentes municipales que buscaran la reelección, se iban a quedar mudos o se iban a tener que esconder durante toda la campaña, para decirlo claro, para no hablar de logros de gobierno porque es, precisamente, el capital político que tienen para buscar de frente a la ciudadanía la ratificación de su mandato por un periodo consecutivo.

De manera que creo yo que es que el conjuntar, el definir, el ir construyendo a partir de distintos criterios que se han dado sobre la apreciación de las redes sociales personales, que si son o no un medio de comunicación pública, que si construir lo que es a partir de la prohibición o no, o autorización de pedir o de separarse de su encargo, o la autorización o no de difundir en sus redes personales las acciones de gobierno, la situación de definir si está prohibido para los entes públicos o funcionarios hablar sobre temas de gobernanza durante la campaña electoral, cuáles son las permisiones que se tienen y definir. Es decir, es una conjunción de criterios que se han venido dando a lo largo, puedo decirlo, por lo menos ocho años ya, o siete años, de este Tribunal, a partir de la reforma que incluyó, que introdujo la reelección.

Como lo señaló el ponente, es una construcción que ha ido derivándose, precisamente, de pequeños criterios o de pequeños grandes pasos y definiciones que se han dado en la doctrina jurisprudencial para arribar a esta interpretación ya frontal, porque así lo permiten los agravios, así lo permiten las condiciones del juicio que estamos conociendo para llegar a definir que no se trata de actos prohibidos por la norma los realizados.



¿Por qué? Bueno, para mí la respuesta es un poco más pragmática, digámoslo así. Nos encontramos en una situación innegable, extraordinaria, de una contingencia sanitaria; requiere el esfuerzo de todos los entes de gobierno para dar la mayor difusión posible y la mayor colaboración a efecto de hacerle frente a una situación completamente extraordinaria que vivimos y que nos tiene hoy en videoconferencia aquí, realizando esta sesión pública, en vez del Pleno. Me parece que son hechos que no pueden dejarse de lado.

Ahora, ¿cuál es el papel que juegan las autoridades municipales en estos? Creo que el Programa Nacional de Vacunación lo tiene perfectamente definido, ni siquiera lo estamos definiendo nosotros; hay una definición jurídica, legal, autorización legal sobre la participación de los entes municipales en el Programa Nacional de Vacunación.

No se trata de arrojarse demasiadas facultades o de reconocerle facultades extraordinarias a un ente municipal, sino en su justa dimensión las que tiene.

¿Lo que hizo se encuentra prohibido? Me parece que sería agregar un ingrediente diferente a lo que realizaría cualquier autoridad municipal fuera de la elección.

Los actos que se realizaron por la Presidenta municipal que hoy estamos analizando, los haría cualquier Presidente municipal, fuera de la elección.

¿Cuál es el ingrediente que se agrega? ¿Que es candidata, como si pudiera desprenderse de esa posibilidad? Ahora, porque esto significa, en su caso, la propuesta que hoy estamos analizando y con la cual coincido plenamente, ¿significa romper la barrera de la intervención de los entes de gobierno en el proceso electoral? No, definitivamente no.

Tenemos que seguir siendo muy estrictos con la utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral, pero estamos hablando de definiciones, de excepciones, que la propia norma constitucional establece con relación a la participación, a la intervención y a la actuar de las autoridades municipales dentro de un suceso extraordinario de esa situación.

Esa situación ¿se torna irregularidad por el hecho de que esta persona está buscando la reelección? Es decir, cómo trasladaríamos esto a alguien que no está buscando la repetición. Estaría completamente actuando dentro de sus atribuciones, completamente dentro de sus facultades, difundiendo en sus redes personales que son comunicación oficial. Promoviendo, incentivando, vacunándose, es decir, realizar todos los actos que puede realizar una autoridad municipal en el pequeño ámbito de justificación que encuentra dentro de un Sistema Nacional de Vacunación.

¿Cuál es la razón, cuál es el ingrediente ilícito que le agrega el que sea candidata? ¿Cómo puede desprenderse entonces de esa calidad?

Hacia unas preguntas el Magistrado ponente, que me parece de lo más acertado. ¿Tendría que desaparecer del plano de la gobernanza durante el tiempo que dure la campaña? Creo que no es posible concebir la actuación de una autoridad con un ingrediente ilícito que proviene de lo lícito, que proviene de derechos que le reconoce la propia Constitución en el artículo 115, que proviene del derecho que establece la Constitución en el artículo 41 para la ciudadanía en el ámbito social con relación, lo que significa la reelección.

No estamos inventando conceptos, estamos definiendo una ruta de interpretación a partir, creo yo, de los conceptos que la propia doctrina jurisdiccional ha dictado durante tantos años.

De manera que, me parece que no hay argumento que pueda establecer o señalar que esta dualidad de personas o esta dualidad de caracteres en una sola persona constituya o incorpore un ingrediente ilícito a la actividad del desempeño de las funciones de una autoridad.

Por mi parte, eso sería cuánto.

Muchísimas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Mucha gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, muy amables.

En correspondencia al pronunciamiento que se ha hecho por parte de dos de las tres Magistraturas que integramos esta Sala es que tomaré el uso de la voz con relación a este asunto uno de la lista, el juicio ciudadano 784 y sus acumulados.

Anuncio que comparto la propuesta que se presenta para confirmar la decisión de validez de la Elección Municipal de Guadalupe, Nuevo León, principalmente porque del examen de las publicaciones y mensajes difundidos invitando a la población acudir a vacunarse en las jornadas que para ellos ejecutaron en coordinación con el Gobierno Federal, la candidatura en reelección, desde mi punto de vista, no actuó apropiándose del programa o valiéndose de este como si se tratara de una acción del Gobierno municipal que encabeza, como se sostenía en el planteamiento central del partido político que quedó en segundo lugar.

La calidad concurrente de alcaldesa y de candidata en reelección está comprendida en la posibilidad legal de que estas candidaturas compitan sin separación obligada del cargo, como lo ha validado ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con ello, con esta circunstancia de poder estar en funciones y tener una candidatura, se surte un binomio en los hechos, al que podemos considerar o analizar desde distintos enfoques.

Desde el que impone constatar si existió o no utilización de recursos humanos o materiales, y también de frente a la existencia o no de propaganda gubernamental en la que se promueva la imagen de la gobernante en funciones.

El examen necesario que debe darse a este caso, como sugiere la propuesta, es el de la contextualización de los hechos y las garantías de actuación dual de candidaturas en reelección.

A partir de este enfoque, a partir de ello debemos atender si se parte de una situación permitida por la Ley al considerar el desarrollo de la contienda electoral, como decíamos, sin separación necesaria manteniéndose, por supuesto, el deber de no utilizar recursos para incidir en la contienda. Esto es lo que prohíbe la Constitución, la utilización de recursos públicos de los que se disponen con el fin de incidir en el proceso electoral.

En el caso, yo coincidí en que no se aprecia un posicionamiento de la propuesta política en ninguna de las pruebas valoradas. Lo que sí identificamos es el actuar de una Presidenta municipal en funciones en un contexto de suyo excepcional de emergencia de salud por la pandemia que transitamos.

Un programa en cuya ejecución le es claro a la ciudadanía en general, que se trata de una gestión realizada desde el Gobierno Federal y que, por tanto, no es propia de algún partido o de alguna candidatura.



Como también es del conocimiento público, ningún ayuntamiento en el país desarrolló por sí un programa de vacunación, porque no le estaba dada la posibilidad de hacerlo.

Si tomamos esto en cuenta, esta es la contextualización de los hechos frente a la Litis planteada, también es claro y es conocido que la ejecución de este programa de salud, la materialización de la Vacunación nacional, si de un gobierno en particular requiere de apoyo es de los gobiernos municipales.

¿Podría y debía considerarse entonces, reconociendo estas realidades, que una candidata en reelección a un cargo de Presidencia municipal, se mantuviera ajena a las acciones e impliquen atender una emergencia de salud?

Esta pregunta no tiene una respuesta única. Para quienes contendieron en contra de esta propuesta política sus agravios sugieren que no debió involucrarse públicamente en esta campaña la candidata, porque con ello vulneraba el principio de equidad.

Para la autoridad responsable, que ya analizó jurídicamente estos resultados, me refiero al Tribunal Electoral de Nuevo León, como se comparte en la propuesta, no existen datos elocuentes de un beneficio del programa, de una apropiación o de un uso indebido de recursos del ayuntamiento.

Lo que sí se vislumbra es la atención de una situación de emergencia extraordinaria de salud, conforme a las funciones que les corresponde a los ayuntamientos, auxiliando las tareas que impone la Campaña Nacional de Inoculación de la población.

Esencialmente juzgo que desde la perspectiva fáctica y con apoyo en las excepciones que la Constitución reconoce, en tratándose de información y atención de la salud de la población, existen parámetros distintos de medición de la difusión de información por parte de las y los gobernantes.

También estoy calara que la entidad necesaria para cruzar el umbral de lo permitido por la Constitución, difundir esta información o atender la emergencia, no está demostrada en este caso, no en la medida que requiere la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales que se propuso durante la cadena impugnativa local y hoy ante nosotros como una Sala de revisión extraordinaria.

De ahí que acompaño el sentido propuesto por el ponente de confirmar la sentencia impugnada y con ello confirmar la validez de la elección.

Sería cuanto de mi parte, Magistrados. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

Una precisión de cierre. Quizá la pregunta central es: ¿Quién es la candidata, quiénes son los candidatos? En este caso una presidencia municipal, una presidenta municipal es la candidata.

No hay una separación de personas, eso sería una ficción, eso sería contrario a la realidad.

El candidato es el Presidente o la Presidenta municipal. Entonces, en esa medida es en la que considero tiene que ser juzgado lo que hace.

¿El Presidente Municipal es un recurso público? Claro que es un recurso público humano. Pero su participación como recurso público al ser la candidata o el candidato, pues no puede entenderse prohibida en el sistema constitucional actual.

Diferente sería que los Presidentes municipales no tuvieran la posibilidad de reelección o cualquier participación que tuvieran en el proceso, evidentemente estaría prohibida.

Es decir, lo que señala el artículo 134 necesariamente tiene que leerse de manera conjunta con el 115 y con el 41 mencionados.

Lo que está prohibido y que se reitera es el uso de recursos públicos que no sean inherentes a las actividades propias del Presidente que busca ser candidato, esa sería una historia distinta, pero eso no es lo que se plantea en el caso.

Muchísimas gracias.

Enseguida solicito al Pleno autorización para intervenir en el segundo asunto con el que se ha dado cuenta, es el juicio de revisión constitucional electoral 142.

Únicamente para decir que en términos de las posiciones que hemos venido sostenido en este pleno, emitiré un voto diferenciado por cuanto a lo que corresponde a la forma en que los tribunales locales tienen que valorar el tema de dictámenes y los procedimientos de fiscalización. Es un debate que ya se ha dado en ese plano y por lo tanto, no profundizaré más, no haría mayor pronunciamiento ni profundizaré en el mismo.

Muchas gracias.

Ofrezco a mis compañeros de Magistratura, Magistrada, Magistrado, el uso de la voz, y si no, le pido a la Magistrada Valle, le doy el uso de la voz en el asunto número siete del orden del día, que es el juicio de revisión constitucional electoral 185 en el que lo solicité.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Si no hubiera intervenciones en el asunto JRC-142 pasaríamos entonces al posicionamiento que guardo respecto al asunto siete de la lista, el JRC-185 y el JDC-825 acumulados.

Con respeto, anuncio que no comparto el proyecto que se somete a consideración del pleno, en el cual se sostiene que debe revocarse la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, a partir de considerar que debió declarar procedente una diligencia de calificación o de verificación de votos solicitada, basándonos en que, por las circunstancias del caso, es decir por la existencia de una diferencia de tan solo dos votos, entre el primero y segundo lugar en la elección de Santiago, Maravatío, Guanajuato y aportarse elementos objetivos o descriptivos sobre cuáles son las boletas electorales que se piden vuelvan a ser calificados esos votos, debe de realizarse una apertura de esos paquetes electorales para verificar o volver a calificar esto.

No comparto el proyecto, lo digo de manera muy respetuosa, porque bien coincido en la necesidad de alejar cualquier viso de incertidumbre, decir la diferencia de dos votos, es una diferencia real, es una diferencia basada en una calificación correcta de la votación y que la posibilidad de volver a analizar cinco de estos votos podría dar la vuelta al resultado electoral.

Lo cierto es que, desde mi perspectiva, el Sistema Electoral en México garantiza las formas de revisión de elecciones cerradas para garantizar la certidumbre en los resultados y explico por qué.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El recuento como una no posibilidad, sino como una garantía ante elecciones donde entre el primero y segundo lugar hay menos de un punto porcentual de diferencia, el recuento total procede de manera oficiosa. Es, después de haber las y los ciudadanos contados los votos el día de la jornada electoral, habiéndose levantado las actas correspondientes, cuando de esa primera y genuina contabilización de la expresión ciudadana en las urnas nos demos cuenta que existe menos de un punto porcentual, como es el caso, hemos tenido elecciones donde la diferencia es un voto. Aquí hubo una diferencia que se acertó con el recuento total a dos votos, pero hubo ya esta posibilidad garantizada en la ley, de que ese resultado cerrado se confirmara en la diligencia de recuento total que procedió por esta diferencia que, vuelvo a decir, es desde luego, menor a un punto porcentual.

En ese sentido, la tesis del proyecto propone una ulterior revisión de votos que ya fueron objeto de recuento. Y permítanme descansar en un aspecto particular mi debate:

Durante la diligencia de recuento total de votos, en el cual están presentes por disposición de la Ley en las mesas de trabajo, las representaciones de todos los contendientes, de todas las candidaturas, se lleva a cabo precisamente esta verificación de votos; si existiera duda sobre la voluntad expresada en alguna boleta porque la seña inequívoca del voto pueda no estar dado en un recuadro en específico, o comprender más de dos recuadros, existe la posibilidad dentro de procedimiento de recuento, de reserva de votos.

La reserva de votos es una calificación, no con el grueso de los votos, sino solamente aquellas boletas en las cuales exista particular duda de cómo se expresó la voluntad para definir si se consideran votos nulos o si se van a contar a favor de alguna de las candidaturas que están participando en el proceso electoral.

En este punto la *litis* sugiere una revisión de votos que no se reservaron, que estando los partidos políticos que fueron ante el Tribunal de Guanajuato y vienen hoy pidiendo: "Revísame de nuevo cinco votos" tuvieron la representación partidista y no los reservaron. Sólo en uno de estos cinco votos expresaron una incidencia.

De esta forma el Tribunal local negó la posibilidad de volver a calificar votos que se revisaron en el día del cómputo y en el recuento, y se ocupó precisamente considerando las circunstancias particulares que se daban para entender que el voto podía haber sido mal contabilizado, y lo desestimó.

Respecto de los cuatro votos restantes, señaló las razones por las cuales no procedía hacer esta aproximación de calificación porque no hubo incidencias, porque no formaban parte de los votos reservados.

Bajo la tesis del proyecto estaríamos haciendo procedente que un acto intermedio de la diligencia de recuento, como es la reserva de votos, pudiera ser impugnable por sí mismo.

Desde mi perspectiva, la certidumbre de los resultados electorales es una regla máxima de protección ante los tribunales. Pero esta regla máxima de protección de los tribunales para que pudiera dar lugar a realizarla una vez hecho el recuento total, tendría que proceder de una circunstancia de acontecimiento en particular, que se hubiera solicitado la reserva de los votos y que la autoridad a cargo del recuento no se hubiera pronunciado al respecto, dejando inauditas las partes que solicitaban esa reserva. Esa circunstancia no ocurre en este caso.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, considerar procedente, insisto, la revisión de un acto dentro del recuento con las circunstancias en que sería procedente, no se surte.

Segunda cuestión. El proyecto señala y reconoce que no hay agravios en esta instancia que combatan de manera frontal las argumentaciones de la sentencia que revisamos.

Efectivamente, la sentencia que revisamos fue vasta en la motivación, en las razones para los inconformes de por qué no procedía esta la recalificación de votos objeto de recuento.

¿Es o no indispensable que exista una confronta vía agravios para que podamos emprender ese examen? Sí, y lo hemos dicho en innumerables ocasiones, esta Sala no puede realizar una revisión de oficio. El proyecto sugiere y puede ser tentador, sin duda, que garantiza de mejor manera la certeza de los resultados, revocar la decisión del Tribunal para que aperture esos cinco paquetes electorales y califique o vuelva a calificar votos que ya fueron calificados dos veces, entonces que los califique una tercera vez.

Me parece que con ello vaciaríamos de contenido absolutamente el fin y propósitos, inclusive de la reforma que incluyó, como una hipótesis de procedencia del recuento total, los resultados cerrados o resultados de menos de un punto porcentual.

De ahí que, por las dos razones, porque no está combatida las argumentaciones del Tribunal Electoral Estatal y, por lo tanto, deben prevalecer y porque el proyecto sin agravio parte de una ulterior o nueva forma de recertificar los resultados electorales, dejaría sin contenido y sin propósito la existencia misma de los mecanismos que se tuvieron disponibles para las partes.

El recuento fue uno de ellos, la oportunidad dentro del recuento de reserva de votos, y después señalar, en su caso, que se solicitó y no tuvo lugar.

Estas serían las únicas vías por las cuales considero que podríamos llegar al escenario que sugiere la propuesta, de ahí que respetuosamente no la comparto.

Es todo de mi parte, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Sí, si me lo permite, Magistrado García. Gracias.

Tengo un par de comentarios muy puntuales, primero en cuanto a la necesidad de que existan o no agravios, desde luego que comparto la premisa de la que se parte; estamos en un juicio de revisión constitucional electoral, los agravios tienen que ser precisos, tienen que ser puntuales.

La demanda que está foliada y que aparece en el expediente, en la página con el folio 006 y que empieza dirigida a Sala Regional Monterrey, termina en el folio 37, creo que en este asunto sí existen agravios, sí son muy puntuales respecto, incluso a las situaciones específicas que se plantean no sólo en cada casilla, sino de manera incluso no tan comúnmente vista en el ámbito electoral, son extremadamente puntuales en cuanto a las situaciones individuales de cada casilla.

Por ejemplo, a foja 27, página 22 de la demanda, “se indica que en el caso concreto los votos fueron cuestionados —es la afirmación— al encontrar durante el recuento en los siguientes términos”, no sólo dice que lo impugna aquí, sino hace referencia a la forma en la que él lo hizo, lo reclamó, casilla 2645 básica, “se marcó con una equis el recuadro del PRI y dentro del mismo se colocó la leyenda ‘no queremos más política puerca, etcétera’, se calificó nulo; en casilla 2646, el voto presentaba dos marcas, una línea horizontal, en el recuadro del PAN y otra como equis en el recuadro del candidato independiente y así sucesivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Yo considero que eso sí equivalía y bueno, de manera ya más central dice que el Tribunal con toda certeza dice que malinterpreta lo que plantaba. Hay algo en este asunto muy peculiar. No es una pretensión parcial de recuento o al menos una pretensión total de recuentos de votos. Es un tema que tiene relación y generó incluso debate en sesiones previas en torno a la manera en que deben ser calificados determinados votos, eso por un lado.

En segundo lugar, sí para un servidor sí la diligencia, la determinación sobre la calificación de votos sí tendría que ser una situación reclamable, como un vicio del proceso. Los actos que destacadamente se deben impugnar son los que determinan si el procedimiento sigue en forma de juicio o los juicios de los procedimientos en general y creo que así pasó aquí, hasta que se termine todo el proceso correspondiente se impugna la sentencia última emitida por el pleno.

Desde luego, es una posición y entiendo que sobre este tema es la visión judicial que cada magistratura tenga, porque no existe una predefinición legal en torno a la posibilidad de impugnar este tipo de situaciones.

Sería de mi cuenta tanto. Por tanto, yo respeto por supuesto las distintas visiones y apreciaciones que se tengan, pero a mi juicio sí existían este tipo de elementos que hacían necesario revisar.

Recientemente, dicho sea de paso, vimos cómo se presentó el criterio de apertura total en un estado, incluso en la Sala Superior. A mi juicio solamente hago la aclaración que yo me separaría de ese otro posicionamiento. No estamos, pues en un tema en el que yo considero necesaria la apertura indiscriminada, ya se motivó en el proyecto, de hecho esto puede dar lugar a un efecto adverso, un efecto inverso que puede poner en duda la certeza, es decir, abrir paquetes y recontar casillas que no están debidamente cuestionadas, puede tener un efecto contrario. Ya están los presentes allí en la historia, cuando se abrieron las casillas en paquetería electoral en Tabasco y la consecuente nulidad de la elección que se generó por este tipo de situaciones, entre otras irregularidades que concurrieron en aquel momento.

Es solo que creo que en este asunto estamos en una situación distinta, una situación excepcional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho sea de paso, ha considerado que son inconstitucionales las normas que prohíben este tipo de situaciones extraordinarias, pero además, creo que en el caso existe fundamento legal, directo y por esas razones es que presenté la propuesta que someto a su consideración.

Muchísimas gracias.

Consulto al pleno sobre alguna otra intervención en este asunto.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Solo correspondiendo a las intervenciones y a efecto de fijar posturas, nada más de frente a una posición que evidentemente establece la propuesta y el diferendo que mencionaba la Magistrada Claudia, considero, oportuno para efecto de tener claridad en cuanto a los posicionamientos, mi apoyo a la propuesta que se presenta en torno a la revocación de esto, a diferencia de lo estimado por la Magistrada Claudia Valle.

En efecto en la propuesta hay una afirmación de que no se controvierte frontalmente lo dicho por la responsable, sin embargo, atiende a una cuestión distinta que refiere a la nulidad de votación por casilla, que se calificó también por la responsable.

Lo que sí es cierto es que, en efecto, en la demanda sí hay un agravio específico en torno a la apreciación que hizo el Tribunal sobre de esta solicitud que se hace de valoración de estos votos que el Tribunal consideró que al no existir una

expresión de inconformidad en las actas, no era procedente llevar a cabo la calificación.

Sin embargo, lo que se establece en la propuesta es precisamente que en la Legislación Electoral del Estado de Guanajuato, para ser específicos, el artículo 238, en su fracción II, que define o que refiere el cómo se desarrollará el procedimiento de recuento.

Recordemos que estamos hablando de una elección en la que son 13 casillas, y que la diferencia porcentual mínima que se dio de siete votos en la elección, provocó por disposición legal el recuento total.

Definitivamente, estoy completamente de acuerdo que el recuento es un mecanismo de certeza establecido en la ley, entre otros supuestos, cuando se da esta diferencia mínima en la elección, y que se llevó a cabo el recuento en los términos que está establecido en la propia disposición.

Sin embargo, en la fracción II, precisamente, cuando habla sobre la forma en la que se desarrollará el nuevo cómputo, establece que en efecto, se harán constar las inconformidades que se expresen o las objeciones que se expresen por los representantes de los partidos políticos.

Pero no hay que perder de vista que el recuento, al igual que el cómputo original, que el nuevo cómputo no es un acto que adquiera firmeza por sí mismo. Vaya, que de alguna manera dé cierto grado de definitividad a la elección en cuanto a la imposibilidad que exista de que durante su desarrollo se pudiesen incurrir en lo que a juicio de algunos de los interesados se estime como una irregularidad.

¿Qué quiere decir esto?

Que aun cuando es un mecanismo de certeza, por supuesto que es susceptible de que sucedan cuestiones que son atendibles por los órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, refiriéndonos a la inexistencia que no es así, porque existe sí una expresión de irregularidad o de objeción durante el recuento. El recuento lo define la Ley de Guanajuato como un acto único y continuo que no tiene una etapa de interrupción, por así decirlo, para efecto de la reserva, en su caso, de los votos, que se da la propia calificación sobre la misma en marcha del recuento, a diferencia de las definiciones que existen en otras legislaciones.

Ahora bien, suponiendo, sin conceder, porque sí existe, que no existiera en el acta del recuento las observaciones de los representantes de los partidos políticos, la propia ley en esta disposición que acabo de señalar dice: "Quedan a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate".

Es decir, que aún en esta diligencia se resguarda el derecho de los partidos políticos para establecer que existió aún en la valoración de este recuento alguna situación que quieran ellos o que señalen como irregular y que requieran para efecto de que den certeza.

La propuesta a lo que se refiere con los elementos objetivos es que establece específicamente en su demanda, en la demanda que se endereza ante nosotros, "tal voto por tal circunstancia, creo que debió haber sido calificado como nulo", "tal voto por tal circunstancia", pues ya no es en lo que dice la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la calificación de estos votos.

Entonces, me parece que a eso se refiere con los elementos objetivos, es decir, no hay una consideración como hipotética de que pudiera ser, creo que en la recalificación se encuentre alguna irregularidad indefinida sobre los votos, sino que nos señala específicamente la calificación de cuatro votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Cuáles son las circunstancias por las que él considera que la calificación que hizo el Consejo Municipal no es adecuada, no es la correcta?

Entonces, como un filtro de certeza, de frente a lo observado en esta elección, me parece que sí es atendible concretamente el agravio y que sí existe y esa es la razón por la que votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Sin ánimo de polemizar, pero sí para dejar en claro el porqué de mi afirmación anterior.

Incluso en la cuenta el Secretario General de Acuerdos señaló que el proyecto reconocía que no existía agravio. De la lectura de ello fue que además me llamó la atención esta cuestión porque tiene que ver con mi posición y retomo lo que dijo el Magistrado García y lo que tenemos es una reiteración de la demanda local.

En la demanda local al Tribunal de Guanajuato también le hicieron toda esta exposición de cada una de las boletas, en qué casilla y porqué razón debían ser valoradas.

Entonces, esto conforme a la forma de análisis ante nosotros es una reiteración de la *litis* originaria para que procediera el estudio de fondo tenía que haber refutado, y es lo que reitero que no encuentro en la lectura puntual de las demandas, son las razones que le dio el Tribunal local para no proceder a esa calificación, porque le dio una motivación amplia para no proceder a ello.

Y la forma de controvertir en segunda instancia es confrontar directamente las razones para esa negativa, eso es lo que no encuentro yo en estas demandas.

Sin hacer más debates sólo señalaré el deseo de certeza de los resultados electorales, desde luego es un deseo común, pero además es una garantía, desde la Constitución y las leyes y en Guanajuato están dados los procedimientos que estuvieron disponibles para que esto tuviera lugar.

Hoy, lo que tenemos, desde mi punto de vista es una confronta deficitaria de los argumentos de la decisión del Tribunal local de hacer una recalificación en sede jurisdiccional de boletas recontadas.

Con eso me quedaría.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, magistrada.

Si dicho eso, ahora entiendo por qué comentó eso. Sí, es que eso leyó el Secretario en la cuenta, en efecto y es preciso. Lo que pasa es que, quizás faltó aclarar que en el presente asunto se impugna la decisión última, es decir, la del Tribunal local en cuanto a otros temas más. Sobre esos temas es respecto a los que no hay agravio, pero en la demanda que se presenta en esta Sala respecto del tema de la calificación sí lo exponen con claridad, de hecho, no solo menciona lo que decía, sino entiendo eso, no estamos solo frente a una reiteración, juzga la demanda, la sentencia local.

En esa misma página 22 de la demanda, 27 del expediente, lo que se dice es: los términos en los que fueron calificados son al menos irregulares. Esto generaba que el Tribunal local tenía que enfrentar directamente esa situación. Sin embargo, el

Tribunal local aduciendo que, considera, hace referencia a lo que dice el Tribunal local, de hecho, lo transcribe y esto es lo que dice la sentencia.

Bueno, finalmente, la idea que transmite globalmente es, todos buscamos, todos lo analizamos en principio como si fuera una apertura nada más así, pero en realidad era el tema la verificación de votos en específico y esto es una situación trascendentalmente relevante, cuando sus votos pueden trascender incluso el resultado. Esto es solo trascender, esto no prejuzga sobre lo que ocurra en dicha diligencia.

Muchísimas gracias.

Si están de acuerdo, entonces pasaríamos al siguiente asunto en la lista, que es el número ocho.

Magistrada, tiene el uso de la voz.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Tal vez sea por el número amplio del listado de asuntos que vemos, pero hoy particularmente traigo opinión diferente en varios de ellos.

Seré muy breve, en el ocho de la lista, no coincido tampoco con el proyecto que se presente para decidir el juicio de revisión constitucional 216 y acumulados, relativo a la elección municipal de San Felipe, Guanajuato.

La postura que guardo es que, hay agravios ya sobre la valoración de las pruebas hechas y estos agravios deben contestarse frontalmente, desde mi punto de vista, esto porque el proyecto señala que deberá retomarse por parte del Tribunal local una valoración, para mí la valoración ya existe y deberán contestarse de manera frontal si la valoración de estas probanzas, emanadas de diferentes procedimientos especiales sancionadores fue o no correcta.

El Tribunal, desde mi punto de vista no incurre en una omisión de atender algún procedimiento y lo que en ese procedimiento obra. Señala porqué, lo que en esos procedimientos advierte las pruebas que lo conforman no demostraban de frente a lo alegado por el actor, la violación a principios constitucionales, con esto, lo que quiero decir es que procedía el examen de fondo, de la valoración realizada, por eso no acompaño esta propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrado García ¿tiene alguna intervención?

Gracias.

A continuación, entonces pasaríamos al número nueve de la lista.

Magistrada, tiene el uso de la voz.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Y perdón por el monopolio totalmente involuntario.

La Elección de Zuazua, Nuevo León, la nulidad declarada en la instancia previa a llegar con nosotros y que se propone sea confirmada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Expreso respetuosamente que no comparto la propuesta de confirmar la decisión de anular la elección para renovar el Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León.

Desde mi perspectiva, la elección no debió anularse con el solo hallazgo de archivos con credenciales de elector en una computadora y, en su caso, cuatro testimonios aislados genéricos y, por tanto, no contundentes, respecto de la causa alegada de nulidad.

Soy una convencida de que el Sistema Electoral en el orden nacional, en el plano estatal y municipal coinciden en pedir ante la solicitud de anulación, un estándar de prueba alto, que se acrediten de manera contundente la existencia de la causa en que se funda la petición de nulidad.

Los requisitos que en Nuevo León se prevén de manera expresa en su Ley Electoral para hacer procedente la anulación de una elección, es la existencia de violaciones graves, dolosas, sistemáticas, determinantes que afecten la certeza de los resultados.

En este caso concreto, la Elección de General Zuazua, que concluyó con un cierre también muy cercano de votos entre el primero y segundo lugar, estamos ante una diferencia de 774 votos que representan un 3.75 por ciento, qué se adujo, por quién y en qué hechos se buscó justificar la nulidad solicitada.

Ante el Tribunal del Estado, el Partido Redes Sociales Progresistas, cuyo candidato postulara a la Presidencia municipal, quedó en segundo lugar, refirió que la elección debía anularse, y aquí está lo interesante, por el uso indebido de programas sociales mediante la creación de un padrón que acusa la existencia de lo que se conoce como clientelismo electoral.

Señala que la existencia de un padrón que se refiere a 635 fotos de credenciales de elector encontradas en un equipo de cómputo del Secretario del Ayuntamiento, por el cual incluso se abrió una carpeta de investigación y se sigue, la comisión de un posible delito electoral que por ese solo hecho de encontrar el padrón, era elocuente que existía clientelismo electoral y que se debía anular la elección.

Como podemos ver, del fallo reclamado, el Tribunal Estatal asume la posición que se le plantea, sostiene que estas fotografías de credenciales, en efecto, demuestran para él que se buscó coaccionar la voluntad del electorado, a favor de la candidatura en reelección.

Sobre la compra de votos, sabemos y es conocido que en principio es un delito electoral, y que si esta se da en una forma o en una magnitud relevante al proceso, puede ser causa de nulidad de la elección. Desde luego, lo sabemos.

Pero para anular la elección debe probarse que fue en este grado relevante para poner en duda los resultados electorales que pueda ser una causa eficiente.

Esto es lo que para mi punto de vista no estaba demostrado desde la revisión del Tribunal local, con las únicas pruebas que se valoraron.

A reserva de que en el voto particular que emitiré describa la calificación que merecen cada uno de estos testimonios, debemos decir que se trata de testimonios ante notarios dado por el coordinador de campaña del partido que quedó en segundo lugar, dando noticia ante un notario público que supo de la existencia de entrega de despensas en la que se utilizaba este padrón.

Ese testimonio de oídas y de referencia rendido ante un notario no podría ser eficaz.

Tenemos el testimonio de una regidora, que entiendo pertenece a una fuerza política distinta, que también se traduce en un testimonio de oídas, donde señala de manera directa que sabe, pero no nos dice cómo es que lo sabe, que directamente, insisto, que directamente, que personalmente el secretario del ayuntamiento entregaba despensas para coaccionar el voto.

Tenemos en lo que sí es relevante dos testimonios adicionales de personas que dicen haber recibido en mayo, antes de la jornada electoral, una despensa en su domicilio y otra en una colonia de parte del secretario del ayuntamiento para que votaran por la candidatura del presidente municipal en reelección.

Estos pueden ser testimonios directos y son dos, pero aun considerando los cuatro testimonios, la diferencia que yo guardo para considerar que hay pruebas suficientes, cómo entrelazar, si el foco rojo que se prende con la existencia de un, si queremos llamarlo, padrón o lista de 635 credenciales de elector con la entrega de despensas.

No está certificada la existencia de una sola de estas despensas y está referida por dos personas que la recibieron, estaríamos de frente, sin duda, a la elocuente acreditación de un delito electoral. Pero no considero que las pruebas de coacción al voto en el estándar alto de acreditación que exige la norma para la nulidad de elección sean suficientes.

Es ahí donde yo no comparto esta propuesta de confirmar la nulidad de la elección.

Trataré de ser muy breve, sólo concluiré señalando que ni siquiera hay un cruce de información de que en ese padrón de sí elocuentemente 635 fotos de credenciales de elector no se hizo el cruce siquiera que las personas que refieren que recibieron despensas estuvieran incluidas en esa aparente planeación de clientelismo electoral para ser utilizado el día de la jornada electoral o durante el proceso electoral antes de él.

No existen incidencias durante la jornada electoral en el cual se diera una verificación de lista de votantes para hacer el cruce de que acudieron a votar; no tenemos ninguna de estas incidencias siquiera reportadas.

Si esto pudo haber sido una acción concertada con oportunidad antes de la jornada electoral, debía y era necesario demostrarse que había afectado un número importante de votantes para poner en riesgo la certeza de los resultados, es decir, para que esos más de 700 votos de diferencia en el triunfo del candidato en reelección pudieran referirse con algún grado de objetividad, como producto de una coacción del voto en el que ese clientelismo electoral pudo tener lugar.

Vuelvo a decirlo, ni siquiera hay un cruce de que las personas que realmente afirman recibieron despensas están en este concentrado de fotografías de credencial de elector.

Por eso, como la nulidad de una elección no se basa en el estándar constitucional y legal en una posible a actos tendientes a coaccionar el voto, de los cuales podemos inferir que existen, sino que requiere una constatación de que esos actos se realizaron y la magnitud de ellos para sostener una nulidad de elección es que no puedo compartir en esta oportunidad la propuesta que se brinda, desde mi convicción personal y considerando las reglas procesales de valoración probatoria y el estándar exigido para que proceda una nulidad de elección no se cuenta con elementos suficientes.

Para ello considero que se debía revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León con independencia de la sanción que en la Comisión de Delitos Electorales pueda tener y de otros, además, el mantener datos personas que obran en estas credencial o la posibilidad del establecimiento de una red



clientelar con fines electorales o la compra de votos para efectos de la elección, considero que como violación a principios constitucionales no tenemos el suficiente caudal probatorio que permita anular la votación de la ciudadanía de General Zuazua, expresada el día de la jornada electoral.

Es cuanto de mi parte.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García, si me lo permite, por tratarse de un asunto de la ponencia de un servidor es interesante.

Este es un asunto muy complejo en cuanto a la forma en la que se tienen por acreditados los hechos y la forma en la que se impugna, pero sirve también para mostrar, para presentar la congruencia de la posición que asume esta Sala respecto de los primeros asuntos de la cuenta.

Hicimos en aquel primer asunto lo que se aprobaba era la participación de una presidenta municipal con recursos públicos, dicho con toda claridad, cuando está en reelección, dijimos pues esto no puede ser, porque si de la presidenta municipal está en reelección tiene que permitirse que siga encabezando actos de gobernanza.

Aquí, a diferencia de aquel asunto, lo que se acusó no fue la actuación del presidente municipal en reelección, sino la implementación de recursos públicos para establecer un mecanismo clientelar, consistente en la entrega de dádivas, a efecto de obtener o ser favorecidos con el voto en la jornada electoral.

Se trata de asuntos distintos y asuntos en los cuales evidentemente lo que se reprueba no es la actuación del presidente, sino la entrega de otros recursos públicos, en lo cual, entonces la vigencia del artículo 134, la incidencia, no la vigencia, del artículo 134 tiene una especial trascendencia, sobre esa base, el Tribunal local, el Tribunal del estado lo que consideró es que, en efecto, existió un mecanismo clientelar para condicionar el voto. Dice el Tribunal local, se utilizaron bienes propiedad municipal, electrónicos en la computadora, instalaciones para almacenamiento y registro de credenciales con la participación de servidores públicos municipales.

Es decir, con el uso de los recursos humanos y recursos públicos del ayuntamiento en beneficio de la campaña del candidato en vía de reelección.

No es la conducta del presidente, en concreto, proyectándose, sino son los recursos públicos del ayuntamiento, es la incidencia de los recursos públicos del ayuntamiento, lo que para el Tribunal Electoral del estado dio lugar a la nulidad de la elección.

Esta conclusión es la que se revisa en este Tribunal, en esta Sala Monterrey y con independencia de que comparto algunos de los puntos a los que hizo mención la Magistrada, finalmente me separo de la posición que nos presenta y mantengo la propuesta que somete a consideración del pleno y lo hago básicamente porque esta hipótesis que sostuvo el Tribunal local y la consecuente conclusión que definió, a mi juicio no está debidamente impugnada, es decir, no estoy rechazando la posible razonabilidad de los argumentos que se expresan para cuestionar, si por parte de las partes algunos de elementos, alguna de las circunstancias que tienen lugar en la averiguación en la carpeta de investigación correspondiente, o respecto a la existencia plena de alguno de los hechos mencionados.

Sin embargo, llama la atención que la conclusión a la que llegó el Tribunal está o no está debidamente impugnada a mi juicio, y por eso presentó la ponencia, se discutió, a efecto de confirmar la decisión del Tribunal local.

Hay algo que es especialmente relevante en todo esto, y es que finalmente en la demanda no existen argumentos o alegatos suficientes para rechazar, al menos de manera sustancial, el hecho base en el cual se apoya el Tribunal local, que es la complicación de materia electoral.

Si uno lee la demanda, inicialmente no se alcanza a advertir esa situación, y esto es clave para soportar la conclusión de que no está debidamente impugnado, con independencia insisto, de que pudiese llegar a ser razonables algunas eficiencias que se marcan en la demanda en torno a la carpeta de investigación donde toma la forma de que finalmente se construyen estos hechos.

Lo relevante de este asunto para mí y que me motiva fundamentalmente a intervenir, además desde luego, de dialogar, digo, Magistrada, en cuanto a la diferencia que se mantiene, pero que respeto si plenamente es hacer énfasis en esto, en la diferencia que existe en el primer asunto de la lista.

Aquí no se juzga, aquí no se reprueba la conducta del candidato que participa en la elección, lo que se reprocha es el uso adicional, externo, ajeno a la figura del recurso humano que es el candidato por el supuesto uso de recursos públicos en relación a ello.

De mi parte sería cuanto.

Muchas gracias.

Consulto al Magistrado García.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidente.

Con la venia.

Quisiera expresar únicamente que apoyaré esta propuesta que se presenta hoy a consideración del Pleno, haciendo un énfasis en algo que acaba de señalar el Presidente, que es la diferencia, la congruencia con lo que señalaba yo al principio de esta Sesión pública, en el asunto del Ayuntamiento de Guadalupe.

¿Se rompe con esto esa barrera que existe sobre la intervención de los entes de gobierno en los procesos electorales?

La respuesta es: No. Y tan no es así que este es el caso en el que se juzga precisamente la intervención de entes de gobierno de manera ilícita en el proceso electoral.

Ahora, refiriéndome al caso concreto, es un poco platicar el contexto de lo que sucedió en aquel entonces, en efecto y con absoluto respeto a la Sala, a la diferencia que existe en la apreciación de las pruebas, o la calificación que pueda hacerse de estas pruebas.

Básicamente lo que hay es una denuncia que establece una hipótesis, una tesis sobre una intervención indebida de quien se quedó al cargo del ayuntamiento en sustitución del presidente municipal, de quien buscaba la reelección, para efecto de ocasionar o de provocar, de establecer una red de clientelismo electoral con el intercambio de despensas a cambio de una copia de la credencial de elector, nos traza la denuncia hecha por, en efecto, quien coordinara la campaña del entonces



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

candidato de Redes Sociales Progresistas, que sobre una hipótesis que basada en hechos de que se está gestando al interior del ayuntamiento una actividad ilícita porque tiene el conocimiento y noticia de que a ciertas personas, funcionarios del ayuntamiento, por cada 30 o que superaran los 30 electores que llevaran a conceder la copia de su credencial de elector, se les daría una despesa y ellos se harían acreedores a participar en la rifa de un automóvil.

Es una hipótesis, una denuncia, vaya, traza eso, una hipótesis de hechos que falta comprobar que se realicen de esta manera.

Ahora bien, ¿Qué es lo que existe en el procedimiento en determinado momento? Existe el testimonio de un exservidor público que expresa que en efecto esa fue la solicitud que se le hizo, que se hicieron a diversas personas; existe el testimonio ante Notario Público, como es correcto se ofrezca en el proceso en materia electoral, hay que decirlo, esto es completamente legal.

Se ofrece el testimonio de personas que se dicen se beneficiaron con esas despensas, no en una cantidad superior, en efecto, no existió el cruce sobre las 600 y tantas credenciales.

La situación es que se presenta la denuncia correspondiente ante la autoridad ministerial y ésta realiza una inspección sobre el equipo de cómputo que tenía asignado el entonces secretario encargado del despacho del ayuntamiento y le encuentran, en efecto, esta serie de fotografías de credenciales de elector.

Que hay que decirlo además, destacarlo en la diligencia que me di la oportunidad de leer, está subdividido en carpetas por colonias y a su vez está subdividido con el nombre de personas y casualmente las carpetas o subcarpetas son en un margen aproximado a las 30 credenciales de elector cada una de estas subcarpetas. Dicho sea de paso, esta coincidencia.

Pues bien, cuando se cuestiona a los indiciados o imputados sobre la existencia de esta hipótesis de acusación y del hallazgo de las credenciales de elector, justifican su existencia, la existencia de estos archivos con un programa social. Un programa social de apoyo a personas en estado de, en condición de vulnerabilidad, que es manejado por el DIF del Estado, pero en su caso por los representantes del DIF a nivel municipal.

Nada más que hay una cuestión, un pequeño detalle en su justificación, este programa en el que justifican la entrega de despensas, es decir, aceptan la entrega de despensas, aceptan la captación de las credenciales de elector. Fue un programa que financió, culminó en marzo de 2020.

Suponiendo, sin conceder que se hubiese prolongado ese programa social hasta la campaña electoral, aun así no existiría justificación alguna para obtener copias de credencial de electoral, por lo que existe una condición con relación a la captación de un padrón de electores con copia de credencial de electoral que de suyo ya tiene una carga de ilicitud completamente fuera de cualquier ámbito.

Pues bien, sobre la hipótesis de que se aceptan los hechos, porque en realidad se aceptaron los hechos por quienes fueron imputados y con la construcción de esta imputación que existe, la concatenación de indicios aislados, por supuesto, que en su conjunto dan fortaleza a la tesis que fue denunciada por quien coordinara la campaña de Redes Sociales Progresistas y, por supuesto, con la anuencia o adquisición de quienes fueron imputados de que, en efecto eso estaba justificado con un programa social y esa fue su defensa.

El programa social según se demostró no existía desde marzo de 2020 y, repito, bajo ninguna forma de programa social se justifica la acumulación de archivos de esa manera en que un equipo de cómputo, de quien está a cargo del ayuntamiento

y no, del DIF en su caso. En su caso, si no fuera un listado, quizá, por el DIF municipal.

Esa es la razón por la que el Tribunal local consideró que se acreditaron las violaciones a principios constitucionales indebidamente con recursos o el empleo de los recursos públicos del ayuntamiento para establecer una red interna.

Atendiendo precisamente a esta mecánica de impugnación, recordemos que somos un Tribunal de revisión, nos decía la Magistrada Claudia en un asunto pasado.

¿Qué dicen de agravios o cuáles son los agravios que serían expresados? Que el Tribunal no debió hacerse de la carpeta de investigación, porque primero había dicho que era improcedente y después dijo que era procedente, lo cual no es del todo cierto, sino que había habido una negativa en principio de hacerle llegar la carpeta de investigación que posteriormente procedió en el ejercicio de su facultad potestativa de dirigencias para mejor proveer.

¿Cuál es el otro agravio? El otro agravio es que no se debió tener por demostrada la hipótesis de impugnación, a partir de la denuncia que presentó el coordinador de la campaña de Redes Sociales Progresistas.

Creo que es evidente que estos agravios no combaten de manera eficaz la construcción argumentativa sobre las pruebas que hizo el Tribunal Electoral y a partir de las cuales se generó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. Atendiendo exclusivamente a los agravios.

Ahora bien, si hiciéramos un análisis de primera mano sobre los hechos, si valoráramos las pruebas y su alcance probatorio, de verificar si el Tribunal les dio el adecuado alcance probatorio, me parece que aún así, aún en esa situación coincidiría con la propuesta de anular la elección porque creo yo que, con independencia de él, sí hay un nivel reforzado de exigencia en cuanto a la valoración de los fines.

Pero cuando es el imputado, cuando es a quien se le están atribuyendo los hechos quien los admite, quien no los niega, pero pretende justificarlos con argumentos de otra naturaleza, me parece que la carga probatoria se ve equilibrada, vamos a decirlo así, para establecer la total credibilidad o total firmeza de una hipótesis de esta naturaleza.

Repito, no hay justificación ni aun en un programa social, ni aunque estuviera vigente, que conste que no lo está desde hace más de un año, pero ni aunque estuviera vigente, existe una justificación para que el Titular del Ayuntamiento tenga un Padrón Electoral alternativo con copias de credenciales de elector divididas por colonias, divididos por personas aparentemente servidores públicos, digo "aparentemente" porque sólo tenemos el testimonio de uno de ellos, ¿sí? Pero no hay una justificación legal para que explique la existencia de.

La única explicación o la única persona que pudiera explicarlo es, precisamente, el imputado quien señala que hay una justificación en un programa social de entrega de despensas que manejó el DIF, que es otro organismo independiente, hace un año. Me parece que no existe.

Además, otro de los agravios que venía diciendo ahora es que se tuvo que haber valorado que en ese equipo de cómputo, además había fotografías de otras cosas, lo cual me parece, nada que ver con lo que se estableció como la hipótesis central.

De manera que con independencia a ello, a la insuficiencia e ineficacia de los agravios que se nos vienen expresando, aún asumiendo una postura de primera mano, llegaré a la misma conclusión y compartiría la propuesta de anular la elección en Zuazua.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Sobre la inexistencia o insuficiente de agravios que han mencionado ambos, ya lo habíamos comentado en una sesión privada donde discutimos este asunto, pero me parece muy relevante dado que es una de las hipótesis bajo las cuales se señala que entonces procede confirmar por deficiente impugnación.

En la demanda que suscribe Pedro Ángel Martínez Martínez, candidato a la Presidencia municipal de General Zuazua, es un juicio ciudadano promovido ante esta Sala, en la página cinco, en la última parte, identificado con el numeral dos, se intitula: Inexistencia de elementos que acreditan la afectación material objetiva en el proceso electoral y resultados de General Zuazua, Nuevo León.

“Inciso a) “La construcción fallida —está hablando de la sentencia del Tribunal local— de artificios para tratar de generar “indicios” que supuestamente adminiculados generan una afectación material objetiva, no es sostenible en una revisión en esta instancia, como se acreditará con los agravios del presente medio de impugnación, en la que se evidenciaría una serie de actuaciones de la autoridad y valoraciones a elementos sin eficacia probatoria alguna”. En esta misma página 6, que es la que continúa, señala: “Cito la génesis de los acumulados juicios de inconformidad 112/2021, que precisamente es el que solicita esa nulidad de elección, por los siguientes hechos o pruebas que acompañan a este juicio promovido por el presidente del Partido Redes Sociales Progresistas en Nuevo León”, y se hace alusión, a la valoración de las pruebas.

Estos son agravios respecto a la valoración de las pruebas que se consideraron artificialmente indicios suficientes, y señala: “Número uno, un acta notarial elaborada 10 días después de la jornada electoral y 27 días después del supuesto evento que le constan, en la que mediante una fe de hechos el coordinador de campaña del partido que quedó en segundo lugar, con evidente interés en el asunto ocurre a denunciar falsamente y señala los hechos”.

Señala después, para no irme, porque ustedes tienen estas constancias, por supuesto, a mayor abundamiento, sólo señalar que aquí está el agravio que considero que existe y que es fundado, señala: “No se acreditó entrega de despensa alguna”, a partir de la valoración de las pruebas, que me estoy saltando, el párrafo uno de la página 6, dice: “No se acreditó entrega de despensa alguna”, conforme en los términos denunciados en ese juicio de inconformidad; “no se acreditó en ningún momento que se exigiera o recopilaran originales de credenciales de elector por ese municipio, supuestamente para ser utilizadas el día de la elección”.

“C. No existió ninguna incidencia en la jornada electoral siquiera de un acto de una persona que se presentara a votar con credencial que no le correspondiera, ni tampoco con copias de credencial de elector”.

“D. Que la C. Juliana Judith Domínguez Ledezma, la supuesta trabajadora de esa administración municipal que denunció, se había separado de trabajar desde el mes de abril, un mes antes, por lo que ya no labora en el municipio, en ninguna parte consta que hubiera denunciado esos hechos porque supuestamente los dice el autor de la declaración de fe de hechos, el C. Jaime Alberto Villarreal González”:

“E. No se acreditan violaciones de manera objetiva y material, real y directa, ni siquiera violentando el principio de estricto derecho que se vulnera en el juicio ahora impugnado, mucho menos se observa elemento alguno que hubiera puesto en riesgo la elección”, y desarrolla estos puntos.

Es un juicio ciudadano y nos dice que hay una valoración indebida y que no están probados estos hechos y señala por qué.

¿Ameritaba una respuesta directa el agravio? Sí.

El representante de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, por su parte, en su demanda, me refiero a la página foliada con el número 16, y es en concreto el segundo agravio, “Fuente del agravio. Se objetan formalmente los indicios contruados sobre hechos falaces e incongruentes en la resolución en relación a la omisión a las reglas de interpretación probatoria establecidas por el propio Tribunal Estatal Electoral para la emisión de una sentencia. La inferencia judicial se debe realizar a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo claramente invierte el orden lógico en que la norma transcrita está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción humana nace de un hecho plenamente probado y no -lo subraya- de un hecho no probado nace una presunción”, y desde ahí surge el despliegue de los agravios para hacernos tomar en cuenta una indebida apreciación de los hechos.

Finalizo solamente para señalar sobre la existencia de una compilación de credenciales de elector, no del titular de la presidencia, pero sí de un alto funcionario del ayuntamiento, que da igual, es una computadora oficial; que se solicitó vía oficio a una funcionaria del ayuntamiento señalar qué programas sociales tenía el ayuntamiento y dio cuenta de 12, no solo de uno y señaló que dentro de los requisitos que por ley se tienen que tener para otorgar programas sociales o beneficios a la ciudadanía debe de llevarse un listado con una identificación oficial.

Yo no soy quién voy a justificar que estaban esas credenciales, pero como el Magistrado García dijo que de ninguna forma podemos entender una justificación para que se tengan estos archivos de credenciales, pues le diría, Magistrado, realmente es de llamar la atención que se tengan y que se agrupen 30 credenciales o que incluso tengan algunas notas donde se señala como que existe una persona encargada de este grupo de ciudadanos, de 30 ciudadanos y por eso, yo en mi intervención decía: hay suspicacias de un clientelismo electoral.

Hay suspicacias que pueden dar lugar, basados en la experiencia de prácticas que todavía persisten, de un uso indebido de programas sociales el tema es que la pregunta no es si podemos creer, entender o inferir que para eso se guardaron esas credenciales, como jueces constitucionales tenemos que tener prueba, más que las indiciarias que obran en el expediente inconexas para poder unir esta red de clientelismo electoral con el uso de programas sociales que, de verdad, no es solo el uso de estos, cuando dicen el uso de recursos del ayuntamiento para el uso de una computadora, no. El problema no es ese, eso no va a dar lugar a una nulidad.

El tema es un padrón que prende las alarmas de credenciales de ciudadanos, no sé si todos del ayuntamiento de Zuazua, porque tampoco eso está documentado, que podrían haber sido objeto, podrían, insisto, haber sido objeto u objetivo de prácticas para lograr que votarán a favor del candidato.

Nada más que ese espacio del eslabón probatorio, que es necesario para declarar una nulidad no está. Lo podemos inferir, pero por estas no se anula una elección. El estándar probatorio exigido es uno de prueba suficiente, sobre todo, de la existencia de los hechos base. Y segundo, de la magnitud de estos hechos para hablar de que se colma entonces una violación grave, sistemática y determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta es la condición, que sea determinante para el resultado de la elección, que sea de tal magnitud que nos haga dudar, que el resultado de la elección es genuinamente la suma de voluntades libres de la ciudadanía y es ahí donde yo me quedo un paso atrás, sin dejar de reprochar el clientelismo electoral y la compra de votos. Sin embargo, como jueza constitucional tengo que basarme en las evidencias, el peso de las evidencias, la concatenación y la conclusión de las evidencias y estas, para mí no son suficientes en este caso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiera alguna otra intervención en este asunto pasaríamos al número 11 de la lista, en el cual hago uso de la voz, con su autorización.

Este asunto en el que se revisa la validez de una elección, una sentencia que es a su vez, verificó la validez de una elección municipal; tiene una tesis que comparto en términos sustanciales.

Sin embargo, la razón por la cual votaré en contra de esta propuesta, deriva de lo siguiente:

En este asunto durante el plazo previsto en la Ley para presentar una demanda, se presentó no una, sino dos demandas. Una segunda demanda en la cual se hace alusión a hechos con los cuales en concepto de los impugnantes debe declararse la nulidad de la elección.

Esa segunda demanda no es tomada en cuenta por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y esto es motivo de inconformidad en estos juicios de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos ante esa Sala de Monterrey.

A mi juicio, sin prejuzgar sobre el alcance que pudiese tener, la demanda quede desechada en caso de que hubiese sido admitida, estamos frente a una situación que está autorizada en la que puede una persona dentro del plazo legalmente previsto presentar más de un escrito.

En relación a esto, a mi modo de ver, la respuesta es: Sí. lo importante es que dentro del plazo que se establece en la Ley se presente los escritos correspondientes, ya sea en uno o dos, lo ideal para facilitar la administración de justicia por parte de los tribunales que preparan su demanda.

Sin embargo, cuando esto no es así, existen condiciones materiales, esto último lo voy a subrayar, para atender las demandas, luego, así como los planteamientos que hacen valer no tendría que haberse desechado y por tanto, en esa parte votaré en contra de la propuesta que se emitió a consideración.

Consulto al Pleno sobre alguna intervención en este asunto.

Gracias. Gracias, Magistrada.

Pasaríamos entonces al asunto número 13 de la lista, JDC-877.

Adelante, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Mil gracias.

Trataré de ser muy breve, y entiendo es el último de los asuntos en haré intervención.

Es el juicio ciudadano 877 de este año, 13 de la lista, se propone confirmar la sentencia que declara la inelegibilidad de María Eugenia Castro Anguiano para el cargo de Regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, bajo el argumento, está inelegibilidad, de que no acreditó la residencia efectiva e ininterrumpida de tres años previos a la jornada electoral, como lo mandata el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Con mucho respeto, no comparto la propuesta que se nos presenta a consideración porque desde mi perspectiva, en el caso está indebidamente fundada la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y porque no consideró pruebas idóneas que llevan a constatar que la candidata ha vivido en la capital del Estado, que ahí radica desde hace más de tres años, con motivo de su empleo y que para ello exhibió pruebas suficientes para demostrar que esto es así.

Desde mi perspectiva procede revocar la decisión controvertida y considerar la elegibilidad de la regidora propuesta por el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de San Luis Potosí capital.

Es todo de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrado García.

Gracias. Si me lo permite también, anunciaría voto en contra del sentido de la propuesta que se somete a nuestra consideración, la cuestión a resolver si una candidata a regidora cumple o no con el requisito de residencia. Sobre este tema surgen distintas preguntas, pero para efectos prácticos y tratar de expresarlo de la manera más concisa posible, recordaré que existe un criterio en el cual la residencia, bueno, en su criterio es una exigencia legal, la residencia tiene que ser revisada cuando una persona es registrada como candidata.

Lo siguiente sí es un criterio, cuando esto ocurre y no es impugnado, este registro goza de una presunción jurídica de demostración. Es decir, si una persona ofrece pruebas para justificar su residencia y el Instituto Electoral de un Estado la registra, en principio esto genera la presunción jurídica de que esta persona cumple con el requisito de residencia. Si este requisito no se cuestiona, esta presunción se fortalece.

¿Es la última posibilidad para impugnar una situación de esta naturaleza en caso de que alguien esté en desacuerdo? No. Pero esto sí genera un cambio en el litigio; el litigio deja de ser sencillamente si la persona acredita o no la residencia para ahora invertirse la carga de la prueba.

Para ahora invertirse la carga de la prueba con implicación de invertir también el tema central a resolver; el tema central a resolver ya no es si esta persona cumple o no con el requisito de residir en un lugar, si está probado o no que resida en un lugar; el tema central ahora a resolver si a partir de la impugnación se allegan elementos de prueba suficientes para desvirtuar que una persona tiene la residencia en un lugar determinado al contar con una residencia en un lugar distinto que materialmente haga imposible el ejercicio de la primera; decir en este asunto ahora lo que tiene que resolverse es si esta persona cuestionada en realidad no tiene la residencia y la prueba de demostrar que no tiene la residencia ahora corresponde a los impugnantes.

Sobre esta lógica es que me aparto de la propuesta que se sube al Pleno de nuestra consideración, básicamente porque a mi modo de ver no existen elementos suficientes para desvirtuar la residencia evidenciada en el primer, que se generó la presunción de la residencia que se generó a partir del registro y de no impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en la etapa de registros, además de que existen elementos indiciarios que sí revelan en efecto esa residencia, sí es válida entre otros, constancias de trabajo, constancias de comprobantes de trabajo y donde se certifica, en documento autorizado, ya no sólo en copia, sino en documento autorizado, lo que la constancia de la auditoría donde se respalda que en efecto se hicieron esos pagos por el cumplimiento o por el desarrollo de ese trabajo, por parte de la candidata cuestionada en la Ciudad de San Luis Potosí.

Esa situación, aunada a la insuficiencia de los diversos indicios que sí existen en su contra, insisto, que sí existen en su contra, por la circunstancia de no haber sido cuestionado debidamente en su momento, bueno, como idealmente en su momento, hacen difícil derrotar la presunción originalmente demostrada.

De mi parte, sería cuanto.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, si me permite.

Obligado por sus intervenciones y su diferendo por la propuesta que es la ponencia de su servidor, tengo que señalar que sostendré el proyecto en sus términos y dado que visiblemente no se comparte por la mayoría, haría, integraría el proyecto como con la calidad de voto particular.

La propuesta parte, no desconoce, por supuesto, no desconocemos toda esta derivación jurídica que no se menciona en las sesiones para abreviar, pero no desconocemos las limitantes que tiene el derecho a ser votado, que se constituyen los requisitos de elegibilidad, lo de la residencia efectiva con todo y su calidad, como requisito de elegibilidad, tampoco que existen dos oportunidades para impugnar los requisitos de elegibilidad o estadios que en una oportunidades en los que se puede impugnar, cuando es el registro y cuando es la asignación y tampoco desconocemos que establecimiento de una presunción de validez o de la residencia o que adquiere cierta definitividad cuando no se impugna en el registro y es impugnado en la asignación.

Hasta ese punto llegamos en lo que creo yo coincidimos como los criterios que ha venido desarrollando este tribunal y llegamos a este punto, precisamente, a partir de la definitividad relativa o presunción de validez que tiene el cumplimiento de la residencia efectiva. Estamos hablando de una constancia de residencia expedida por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, capital hacia una persona que compite como regidora para ese propio ayuntamiento.

Hay que decirlo, también, quien acude ante el órgano jurisdiccional local es su compañera de fórmula, por así decirlo, que es su suplente. No es otro partido político que viene a impugnar inelegibilidad, sino su suplente precisamente, estableciendo que esta persona no puede asumir el cargo porque no cumple con ese requisito. Bien, ¿cómo derrota entonces esta certeza o presunción de validez de esta constancia?

No hay que olvidar también que sobre las constancias de residencia que expiden los secretarios del Ayuntamiento, este Tribunal ha emitido toda una serie de doctrina jurisprudencial, en cuanto a la validez o en cuanto a la presunción que adquiere o su peso específico, su valor probatorio es a partir de los documentos y de las constancias que haya tenido alcance quien lo expide. De esta forma irá creciendo, por así decirlo, el valor probatorio que tiene o no.

En este caso estamos hablando de una constancia en la que se hace constar que por el dicho de la solicitante, tiene una residencia efectiva de más de tres años en el Ayuntamiento, con la carga, por así decirlo, que le otorga la Ley, con el peso de no haber sido impugnado durante la etapa de registro.

Bien.

Se presenta esta persona que es nada más que un suplente, para efecto de decir: “Tenían que asignármelo a mí, y aunque somos del propio partido, precisamente, esa condición de compartir el partido, me hizo encontrar documentos sobre un expediente formado al interior de la Comisión de Elecciones Estatal del mismo partido”, en donde esta persona presentó documentación para solicitar su registro como candidata a regidora en el municipio o en el Ayuntamiento de Río Verde, en donde señala tener una residencia efectiva de más de 23 años o de 25 años, para efecto de obtener ese registro.

Sin embargo, ese registro no prosperó, se quedó ahí. Y solicitó en cambio, el que sí prosperó fue su registro en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, capital.

Por lo tanto, requiere por solicitud de quien está impugnando, ese expediente en donde consta una declaración de la propia candidata, bajo protesta de decir verdad que tiene una residencia efectiva en Río Verde de más de 25 años, y el resto de la documentación que se valora, entre ellas la copia de la credencial de elector y una constancia o una solicitud de constancia que se había hecho al Ayuntamiento, se había hecho, y digo genéricamente para que no haya esta cuestión de que estoy incluyéndole ingredientes que no tiene, se había hecho precisamente al Ayuntamiento de Río Verde una constancia de residencia de la misma persona.

Me parece que el Tribunal adecuadamente, sopesa que de frente a estas documentales, esa presunción puede verse derrotada, y califica que con base en la nula documentación que se dice tuvo en cuenta el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Potosí para expedir su constancia, puede valorar y puede apreciar que hay una expresión de la propia candidata que señala y reconoce su participación.

Cuando se le requiere finalmente para que exprese, gracias a la impugnación, porque no se habían tomado en cuenta. Recordemos que ese asunto ya transitó por esta Sala Regional y lo devolvimos para que valorara las pruebas que había ofrecido la tercera interesada, dentro de sus pruebas acreditada y demuestra para mí plenamente que trabaja en el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Desde luego, no voy a hacer mayor hincapié en ello, sin embargo ello no demerita o no, de alguna manera no entra en conflicto con el hecho que tenga su residencia en el municipio de Río Grande.

También acompaña un comprobante de domicilio que no está a su nombre, lo cual no es determinante para estos efectos, y una constancia de la Contraloría. En fin, demuestra plenamente que trabaja en el municipio de San Luis Potosí.

Ello equivale y que estudió en San Luis Potosí; ello equivale a la residencia efectiva, es decir, qué peso podrían tener las nuevas documentales, a partir de que es derrotó la presunción de validez de la constancia que emitió el secretario en San Luis Potosí, qué peso pueden tener estas constancias o nuevas constancias para acreditar una residencia en San Luis Potosí sobre el reconocimiento propio de una residencia efectiva en Río Verde por más de 25 años.

Es decir, lo que trata aquí es de valorar las pruebas que tuvo el Tribunal y que son emitidas o se trata de documentaciones de una sola persona, de una sola de las partes, no hay pruebas de señalamientos de otra persona más que el reconocimiento propio en un proceso interno de elección.

Es decir, se está probando contra sí misma, si su admisión de la residencia efectiva pesa más que las nuevas constancias que exhibe para acreditar una residencia efectiva en San Luis Potosí.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De esa manera me parece que el actuar del Tribunal es que es correcto al señalar que, bueno, todos sabemos de que hay una doctrina también ya muy caminada acerca de cómo opera en contra del oferente de las pruebas o de quien acepta y reconoce la existencia de un documento, lo que sucede en el caso, nunca se negó ese reconocimiento y esa admisión.

De manera que creo yo que el ingrediente, por así decirlo, sobre la presunción, aparte de las pruebas o de la valoración que hace el Tribunal estriba precisamente en evitar esta especie; vaya estamos ciertos que hay toda una doctrina jurisdiccional en cuanto a evitar que una persona participe en dos procesos internos de elección. ¿Por qué? Por todas sus coincidencias.

Pero tener esta opción o esta viabilidad de inscribirse a dos procesos de dos ayuntamientos distintos acreditando los requisitos en ambos, me parece que equivale a una conducta fraudulenta que debe de traer consigo alguna consecuencia. Alguna consecuencia jurídica a partir de sus propios actos, no se está estableciendo de actos de otra tercera persona, recordemos que aquí no hay otro partido dando pruebas, es el mismo partido.

El reconocimiento bajo protesta de decir verdad de tener una residencia efectiva en un ayuntamiento. ¿Fue desmentido? No. ¿Fue desconocido? No. ¿Fue refutado de falso? No.

Entonces ¿qué consecuencia dentro de un proceso interno de elección, para cuando se valora la legalidad, la constitucionalidad de una candidatura que va a ser asignada? ¿Qué consecuencia trae entonces esta aceptación? ¿Se debe de estar a esa voluntad cambiante de tener la residencia en uno y en otro lugar?

Sí, por supuesto, para efectos fiscales, para efectos civiles podemos tener residencia en dos, tres, cuatro lugares, no sé. Pero, me pregunto esto: el reconocimiento y expresión con la intención de inscribirse a un proceso electoral del ayuntamiento de Río Verde y decir que su residencia es en Río Verde desde hace 25 años, nacida en Río Verde, con su credencial de elector, con domicilio en Río Verde. Es decir, la intención manifiesta de la propia candidata de participar y de decir sí tengo y sí cumplo los requisitos de elegibilidad para participar en Río Verde, pero que a final de cuentas decidió y optó por una inscripción en otro ayuntamiento, cumpliendo de igual forma con los requisitos de elegibilidad, bajo esa presunción o aprovechándose de las disposiciones de la ley ¿pasa de manera desapercibida? Es decir, ¿no trae ninguna consecuencia esta situación que es probarse contra sí mismo?

Es decir, ese es el estándar de prueba que se requiere. Me parece que no estamos de frente a una valoración ilegal, indebida de pruebas, simplemente que no alcanzó a derrotar su propia expresión escrita, bajo protesta de decir verdad, de tener residencia efectiva durante más de 25 años en Río Verde, no la alcanzo a derrotar como las documentales posteriores que acompañan.

Por eso es que presento la propuesta en esos términos, que mantendría, por supuesto, respetuoso de sus diferendos para efecto de que conformara un voto particular en el caso.

Es cuanto.

Muchas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, magistrado.

En cuanto a este, Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Me parece que este juicio es un juicio muy interesante de definición.

¿Qué exige la norma oriundez o residencia para poder ser postulada o postulado candidato a un cargo de elección popular? Oriundez, vínculo necesario con el lugar de nuestro nacimiento o residencia, que es el lugar donde vivimos, desarrollamos nuestras actividades cotidianas donde tenemos un asiento permanente y no para efectos fiscales.

Nosotros mismos somos el mejor ejemplo. Residimos en Nuevo León, porque tenemos el asentamiento en nuestro trabajo, en este Estado. ¿Qué tan lejos está Río Verde de San Luis Potosí, capital? Creo que son dos horas.

En el caso concreto, la actora viene señalando, no niega que nació en Río Verde, no está cuestionado, pero aquí el tema es: ¿puede probarse en materia electoral para ser postulados a una candidatura residencia efectiva en un lugar distinto o en más de un sitio? Sobre todo en municipios conurbados. ¿Cuáles son las pruebas eficaces para demostrar residencia efectiva?

La temporalidad de la residencia efectiva debe de ser la que establece la norma, tres años, y se demuestra, no que estudió y dejó de vivir en San Luis Potosí, que tiene holgados mucho más de tres años trabajando para autoridades del Gobierno municipal, incluso, de San Luis Potosí capital.

Se trata de una candidata joven que incluso señala y justifica por qué no tiene una casa a su nombre, que vive en una casa prestada por un familiar, que busca de alguna otra forma acreditar con los documentos que sí están a su nombre, la posibilidad de demostrar que vive en la capital y que tiene esta residencia exigida en la norma.

La prueba más contundente de ello, porque viene de una prueba con una presunción de valor probatorio pleno, que es la del Contralor Interno, un funcionario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor del Ayuntamiento donde dice: "Hay pruebas de que ha trabajado ininterrumpidamente para este Ayuntamiento de tal fecha a tal fecha".

No es la única prueba, pero esta prueba tiene un peso específico que el Tribunal debió de haber valorado de manera distinta.

No estamos en una situación en la que lo que busca ser causa de inelegibilidad es la participación simultánea en dos procesos internos de partidos políticos. No estamos en ese escenario aquí, me voy a disculpar muchísimo, la única litis aquí es la condición de inelegibilidad por no demostrar la residencia efectiva o la residencia que, como volvemos a decir, no guarda identidad plena con el lugar de nacimiento, sino en el que tengamos domicilio frecuente o domicilio constante donde desarrollamos nuestras propias actividades.

Si esto es así, el tema no es si también tiene residencia en Río Verde, el punto central era constatar con las pruebas aportadas que también tenía residencia en San Luis capital, con motivo de su trabajo por el tiempo que exige la ley.

Retomo un punto que me parece crucial, la conclusión del Tribunal local para afirmar que no cumple con el requisito de la residencia es el artículo 22 de la Constitución Local, el cual habla de una renuncia a la residencia y esa disposición no es aplicable para el interior del territorio de San Luis Potosí.

La posibilidad de renuncia a la residencia en el Estado es aplicable para quienes siendo avecindados en esa entidad, deciden renunciar por cambio de residencia a otra entidad federativa o a otro país, no entre municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De ahí que yo afirmaba en el inicio de mi intervención que es fundada la causa de pedir del agravio de la inconforme, cuando habla de una indebida fundamentación de la decisión para considerar que no se cumple con el requisito de la residencia y, además, con una omisión de análisis de las pruebas ofertadas.

Por eso en esta última parte y cierre de mi intervención, quería hacer estos apuntes, la residencia efectiva no es lo mismo que la oriundez, ésta se puede demostrar también en un espacio donde uno labora y por motivos del trabajo deberá residir.

Es cuanto de mi parte.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrada, Magistrado, confirmo si hay alguna otra intervención en el presente bloque, yo entendería que no, pero lo hago.

Gracias.

Secretario General, por favor, someta a votación los asuntos que han sido debatidos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Así es, a favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Secretario, emito voto en contra en el juicio de revisión constitucional 185 y acumulados, es la imputación de votos de Santiago Maravatío, Guanajuato.

También emito voto en contra en el juicio de revisión constitucional 216 y acumulados, de San Felipe, Guanajuato, porque no se estudian los agravios que considero que se hicieron valer.

Emito voto en contra del juicio ciudadano 827 y acumulados de la elección de Zuazua, porque considero que debía confirmarse la validez de la elección.

Y emito un voto en contra en el juicio ciudadano 877, en el tema de residencia, ayuntamiento capital San Luis Potosí, desde mi perspectiva, contrario a la propuesta presentada, se debe revocar la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí y considerar la elegibilidad de la candidatura.

A favor del resto de todas las propuestas presentadas. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de las propuestas de la cuenta, con voto en contra en el JRC-142, por cuanto al tema de fiscalización.

Asimismo, con voto en contra en el JDC-843 y acumulados, por cuanto a la parte en la que se confirma la preclusión de la segunda de las demandas.

Con voto en contra también en el asunto 877 que fue el último debatido, por las razones de fondo para confirmar, para el efecto de considerar que la regidora sí cuenta con el requisito de la residencia cubierto a partir del análisis de la presunción que se generó por no haber sido, por haber sido otorgada, reconocida por el Instituto, en primer término no es impugnada y de fondo las pruebas ofrecidas actualmente resultan insuficientes para desvirtuarla.

Sería cuanto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Muchas gracias.

Presidente, le informo que los proyectos relacionados con el juicio de revisión constitucional electoral 142 y el juicio ciudadano 843 y acumulados fueron aprobados por mayoría de votos, con su voto en contra.

Por lo que hace a los proyectos del juicio de revisión constitucional electoral 185 y acumulado, juicio de revisión constitucional electoral 216 y acumulados, así como el juicio ciudadano 827 y acumulado, fueron aprobados también por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Valle.

Por otra parte, el juicio ciudadano 877 fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que el Magistrado García emitiría un voto particular.

Y finalmente, le informo que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, secretario.

En razón de lo discutido, antes de leer los resolutivos, somete a consideración del pleno, dado el rechazo del proyecto del 877, sí fue con razones de fondo, Magistrada, Magistrado, sería como sugerencia: Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 784, 826 y de revisión constitucional electoral 181 y 193, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 784 y de revisión constitucional electoral 181.

Tercero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, así como la declaración de validez del ayuntamiento de Guadalupe y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

En el juicio ciudadano 827 y de revisión constitucional electoral 803, así como juicio ciudadano 839 y de revisión constitucional 210, juicios ciudadanos 843, 847 y de revisión constitucional electoral 225 y 226, juicios ciudadanos 873, *74, *76, se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Primero.- Se acumulan los juicios en el orden publicado.

Segundo.- Se confirman las sentencias controvertidas.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 833, 859, *63, así como los de revisión constitucional electoral 142, 228, 229, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los juicios ciudadanos 850, 853, así como de revisión constitucional electoral 220 y juicios ciudadanos de revisión constitucional 216, 217, juicios ciudadanos 845 y 856, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifican las sentencias impugnadas para los efectos que se precisan en los fallos.

En tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral 185 y juicio ciudadano 825, se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 213 de 2021, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Una vez sometido a consideración la propuesta del resolutivo del juicio ciudadano 877, el resolutivo será:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Señor Secretario, por favor dé cuenta con los restantes proyectos de resolución que se someten a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 249 de este año, promovido por quien fuera candidata a la Segunda Regiduría de mayoría relativa del Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, que tuvo por inexistente la infracción denunciada contra quien fuera candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes, a la Presidencia municipal de dicho ayuntamiento, por la supuesta realización de expresiones que constituyen violencia política en razón de género y calumnia en su perjuicio.

La ponencia propone confirmar la resolución al estimar que el Tribunal local sí fue congruente y exhaustivo al valorar todos los medios probatorios presentados, además de estar obviamente fundada y motivada.

Asimismo, que fue correcto que no se ordenara reponer el procedimiento para efecto de emplazar un diverso denunciado, pues ello a ningún práctico conduciría al haber sido declaradas inexistentes las infracciones reclamadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 253 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí en la que determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y adjudicación a utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno, atribuidas a la candidata de la coalición integrada por el PAN y el PRD en vía de elección consecutiva a la Presidencia municipal de Villa de Reyes.

En el proyecto se propone modificar la sentencia controvertida porque se considera que en cuanto a los actos anticipados de campaña debe quedar firme la inexistencia de la infracción porque los planteamientos de la inconforme son ineficaces pues no controvierten la razón esencial de la responsable, en el sentido de que no hubo llamamiento expreso al voto sobre la denunciada.

En cuanto a la adjudicación o utilización en beneficio propio de obras públicas, privadas o programas de gobierno también debe quedar intocada la inexistencia de la infracción porque el Tribunal Electoral sí estudió de manera global las publicaciones que el partido denunciante indicó para su análisis, pues el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar por qué consideraba que las presentes publicaciones actualizaban alguna infracción.

Sin embargo, con relación a la relación a la promoción personalizada y al supuesto uso indebido de recursos públicos, la responsable debió requerirle al Instituto local para que investigara si existe algún vínculo entre la denunciada y dos páginas de Facebook noticias, así como si dicha persona ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos denunciados.

Enseguida doy cuenta con los juicios electorales 260, 265 y 267, todos de este año, promovidos por los partidos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, que emitió en el Procedimiento especial sancionador donde determinó sancionar al candidato a la Presidencia municipal de Ciénega de Flores, de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", por la vulneración al interés superior de la niñez y les impuso una multa a los partidos por su deber de vigilancia.

En el proyecto se considera que les asiste la razón al Partido del Trabajo y a Morena, porque el Tribunal local no debió responsabilizarlos por su falta de deber de cuidado por la actuación del entonces candidato, ya que aun cuando integraron la coalición que lo postuló, en el convenio se precisó que su origen partidario es el Partido Verde Ecologista de México.

Por otro lado, se propone considerar infundado el agravio del Partido Verde ya que los institutos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de los militantes y candidatos, como lo sostuvo el Tribunal local.

En consecuencia, se propone revocar lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 273 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal de Nuevo León en la que multó al candidato a diputado local en vía de reelección por el Distrito 8 en Monterrey, postulado por Movimiento Ciudadano.

La ponencia considera que debe confirmarse esa decisión porque con independencia del número de precedente que el Tribunal local citó en la resolución impugnada, fue correcto que indicada que ha sido criterio de la Sala Superior que la asistencia de los funcionarios públicos estatales a un evento de campaña en días y horas hábiles implica un uso indebido de recursos públicos, sin que sea obstáculo a ello que soliciten algún permiso sin goce de sueldo, porque su sola presencia actualiza una conducta contraria al principio de imparcialidad equiparable al uso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

indebido de recursos públicos, ya que entre sus actividades laborales y cotidianas al acudir a un acto de campaña y generar una influencia indebida.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 810 del presente año, promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al haberse presentado de manera extemporánea.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 862 y el juicio de revisión constitucional electoral 232 del año en curso, presentados contra sentencias del Tribunal Electoral de Tamaulipas, relacionadas con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los ayuntamientos de El Mante y Mainero, respectivamente.

En los proyectos se propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano y sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral por falta de interés jurídico, ya que las resoluciones no afectan la esfera de derechos de quienes los promovieron.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 239 de 2021, promovido contra sentencia del Tribunal Electoral de Querétaro, relacionada con la asignación de una diputación local por el principio de RP.

En el proyecto se propone tener por no presentados los escritos de terceros interesados y desechar de plano la demanda, toda vez que el promovente carecer legitimación para controvertir una decisión dictada en un juicio en el que fue autoridad responsable.

Finalmente doy cuenta con el recurso de apelación 176 de este año, interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del INE relacionada con un procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización iniciado contra un candidato a la Presidencia Municipal de El Marqués, Querétaro.

En el proyecto se propone sobreseer en el recurso, ya que el partido recurrente se desistió de la acción.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

Consulto a las magistraturas sobre alguna intervención en este bloque de asuntos.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no hay intervención. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Muchas gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 249 y 273 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso juicio electoral 253 se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, en los juicios electorales 260, 265 y 267 se resuelve:

Primero.- Se acumulan.

Segundo.- Se revocan las sentencias controvertidas para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el juicio ciudadano 810, de revisión constitucional electoral 232 y el recurso de apelación 176 se resuelve:

Único.- Se sobreseen los medios de impugnación.

En el juicio ciudadano 862, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el recurso de revisión constitucional electoral 239, se resuelve:

Primero.- Se tienen por no presentados los escritos de terceros interesados.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda presentada.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Estimadas Magistraturas, se agotó el orden de los asuntos listados por esta sesión, por lo cual siendo las catorce horas, se da por concluida.

Muchas gracias.

Por su atención, a todos los que nos siguen en redes, muchas gracias igualmente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.